



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO:	Dr. FERNANDO LEÓN BETANCUR USME
DEMANDADO:	RUBÉN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN:	180014003004-2018-00306-00
INTERLOCUTORIO:	465

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

En memorial obrante en el cuaderno principal, el apoderado de la parte actora solicita dar trámite al memorial del 22 de octubre de 2018, mediante el cual el demandante interpuso el recurso de reposición en contra del auto de sustanciación No. 1586 del 16 de octubre de 2018, argumentando que en dicha providencia el despacho ordenó volverle a correr traslado de la demanda y del mandamiento de pago al demandando, aun cuando el traslado ya se había surtido en legal forma, por lo que la parte actora procedió a radicar el recurso en mención, sin que a la fecha del 17 de febrero de 2023 se haya resuelto.

Frente a lo precedido, observa el Despacho que mediante auto interlocutorio 195 del 29 de enero de 2019, ya hubo un pronunciamiento al respecto, por lo que se negará lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, el apoderado de la parte actora solicita el que se le permita examinar el expediente digital y se le informe la cuantía de los dineros retenidos al demandado (títulos judiciales), solicitud última respecto de la que se observa que no existen títulos a favor del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de resolver recurso de reposición, formulada por el abogado FERNANDO LEÓN BETANCUR USME, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: POR secretaría compartir el link del expediente digital al abogado FERNANDO LEÓN BETANCUR USME al correo electrónico fbetan4@yahoo.es.

TERCERO: INFORMAR que no se tienen títulos judiciales dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfv.

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7991fe68160291981d1471597cb24f3a0b5117444ad8908052ed9539febfc0c6**
Documento generado en 06/03/2023 01:39:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: EIDI YOHOBANA RODRIGUEZ VELASQUEZ

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00322-00

SUSTANCIACION: 319

De conformidad con los solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta con placa LWZ87F de propiedad de la demandada EIDI YOHOBANA RODRIGUEZ VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.117.505.177.

Ofíciense a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia Caquetá para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f661d8c9caac60b150955d168bbee5b9813f0f2e950716fad2b99d6f061854f

Documento generado en 06/03/2023 01:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA PEÑA FERIA
DEMANDADO: JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00648-00
SUSTANCIACION: 326

La parte actora allega solicitud de embargo y retención de la totalidad de los dineros que le corresponden o pueden corresponder al aquí demandado y que obran en el proceso radicado 180014003004-2013-270-00 que se trató en este mismo Juzgado y que refiere que se terminó por desistimiento tácito el 11 de febrero de 2020.

Así mismo, la demandante solicita que se requiera al Tesorero Pagador de la Policía Nacional para que explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de embargo de salario, comunicada por el Juzgado mediante oficio No. 3354 fechado 19 de noviembre de 2018; pretensiones que será negada al considerar que el 31 de enero de 2019, la entidad a requerir allegó respuesta en que relaciona las órdenes de embargos de salario decretadas con anterioridad por otros despachos judiciales y el orden de espera correspondiente a cada una.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los títulos judiciales que obren en el proceso promovido contra el aquí demandado JOHNNY ALEJANDRO JARAMILLO DIAZ, radicado bajo el #180014003004-2013-270-00 que se trató en este mismo Juzgado.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de requerir al Tesorero Pagador de la Policía Nacional, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abddd5f6f00ebc2adda1257c1e93d9a042bc0095f1111f9da86ff12850f19657**
Documento generado en 06/03/2023 01:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARIA DEL SOCORRO POLANCO
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARCILA JURADO
RADICACIÓN: 18001400300420180071900
INTERLOCUTORIO:398

La parte actora dentro del proceso de la referencia solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada y se archive el proceso de la referencia.

El despacho por considerar viable la petición elevada procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por acuerdo de pago conforme a lo solicitado por los sujetos procesales.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1b6813c22d709fa272756bd0bc2f095d2d7fba3b86717303c6ce3c240b30f9fa

Documento generado en 06/03/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE CADENA CARVAJAL

DEMANDADO: IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA

RADICACIÓN: 180014003004-2018-00788-00

SUSTANCIACION: 330

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado IVAN RODOLFO PEREZ MENDOZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.658.709, empleado de CORREO CERTIFICADO 472 de Florencia-Caquetá.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de CORREO CERTIFICADO 472, ubicado en la calle 12 Nro. 12-13 del barrio San Francisco de esta ciudad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00c9111daeb37008cbc633de0c3cb49b2471671fd5af5f9920ede6ebfc99ff4c

Documento generado en 06/03/2023 01:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ORO CENTRO
DEMANDADO: MARINA MERCHAN OCAMPO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00028-00
INTERLOCUTORIO: 455

Con fecha del 29 de octubre de 2020 se allegó poder especial conferido en la misma fecha a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO, por JOSE HERMES CALDERON VILLANUEVA en calidad de representante legal del aquí demandante CENTRO COMERCIAL ORO CENTRO, para que representara los intereses de la entidad en el trámite del proceso.

Con fecha del 19 de septiembre de 2022, JOSE HERMES CALDERON VILLANUEVA, allega memorial en que manifiesta que le REVOCA el poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO.

Así mismo, el día 29 de septiembre de 2022 se allegó poder especial conferido a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON, por JOSE HERMES CALDERON VILLANUEVA en calidad de representante legal del aquí demandante CENTRO COMERCIAL ORO CENTRO, para que representara los intereses de la entidad en el trámite del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder conferido a la abogada PAOLA ANDREA WILCHES TRUJILLO como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANA MILENA NIETO GARZON como apoderada de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00947e6175465a83f088d09d69354ab8d6548eae767179a2a1c296f1c0a43b16
Documento generado en 06/03/2023 01:39:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MERCEDES RAMIREZ PLAZAS
APODERADO: Dr. FERNANDO ANDRES URIBE MUÑOZ
DEMANDADO: MARINA MERCHAN OCAMPO
RADICACIÓN: CLAUDIA LORENA AVILA MERCHAN
SUSTANCIACION: 180014003004-2019-00028-00
321

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593, 599 del CGP, 155 Y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual que devenga la demandada CLAUDIA LORENA AVILA MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.134, en su condición de contratista de la Universidad de la Amazonia de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$54.000.000=

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa entidad njudiciales@uniamazonia.edu.co, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada CLAUDIA LORENA AVILA MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.134, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo del vehículo automotor tipo Motocicleta de placas UYM74D, marca APRIL EV, Línea SPORT 1500, Modelo 2015, color NEGRO AZUL, número de motor JZ72V30H150303032, numero de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

chasis APRILEV20150100093, número de VIN JZ72V30H150303032, de propiedad de la demandada CLAUDIA LORENA AVILA MERCHAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.527.134.

Ofíciense a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia (Caquetá), para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 382f7cd938deae759d05de38e0765b8685a799f82d5b518fa44d47beb351477f

Documento generado en 06/03/2023 01:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO - ACUMULACIÓN
DEMANDANTE: FANNY ZAMBRANO MUÑOZ
APODERADO: Dr. MANUEL ALEJANDRO TRUJILLO
DEMANDADO: MARINA MERCHAN OCAMPO
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00028-00
SUSTANCIACION: 317

La parte demandante del ejecutivo acumulado de la referencia allegó la prueba de la publicación del edicto emplazatorio respecto de todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

DISPONE:

INCLUIR a todos los que tengan crédito con título de ejecución contra el demandado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme lo ordena el artículo 10 de la Ley 2213 de 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1180652647ef841f0bb30f47648bc4a7fb59c24af830cdacec5eb5aea990c76

Documento generado en 06/03/2023 01:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MIGUEL CARDENAS CARO
DEMANDADO: LIBARDO MORALES PARRA
INCIDENTALISTA: LUZ NERY YUSTRES CHAUX
RADICADO: 180014003004-2019-00146-00
INTERLOCUTORIO: 456

OBJETO DE DECISIÓN:

Se halla a Despacho el proceso se la referencia, para resolver el recurso de Reposición en subsidio el de Apelación invocado contra el auto del 13 de febrero de 2023 que negó la nulidad solicitada en el presente asunto.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El actor manifiesta que el despacho trasgrede el debido proceso, argumentando que se separó del procedimiento del artículo 129 CGP que regula los incidentes al proceder a negar la nulidad mediante auto interlocutorio, omitiendo convocar a audiencia y decretar pruebas; acción que a su vez califica como dolosa y que concluye con la ilegalidad de las providencias afectadas.

De igual forma, el recurrente argumenta que el juzgado incurrió en defecto sustantivo al resolver la solicitud de nulidad, argumentando que no se dio aplicación por analogía del numeral 3º del artículo 372 del CGP, frente a la inasistencia a la audiencia dada por causa justificada-fuerza mayor.

Así mismo, refiere que la posición del juez tendría un mínimo de cabida si la hubiese propuesto en el momento procesal que la ley dispuso, es decir, tras haber aperturado la audiencia del 10 de noviembre de 2022.

Por último, expresa que se incurrió en una indebida apreciación de la prueba al no tenerse de presente el diagnóstico, las recomendaciones médicas y hora de ingreso al servicio de urgencias relacionados en la historia clínica.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 127 del CGP que “*Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.*”.

Así mismo, como lo expone Henry Sanabria Santos en su libro “*Derecho Procesal Civil General*”, en lo correspondiente al trámite de la nulidad, “*(...) revisando el contenido del artículo 134 ibidem, no existe la mínima mención al trámite incidental.*”.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Corolario con lo anterior y como también se pone de presente en el libro referido en lo atinente al trámite de la nulidad, el hecho que el capítulo de nulidades del Código General del Proceso haya quedado incorporado en el título denominado “Incidentes”, no es orientación del trámite a seguir frente a una solicitud de nulidad, atendiendo a que el trámite incidental se da en atención a expresa disposición legal, situación que no concurre en lo dispuesto en el artículo 134 CGP para el caso de las nulidades.

Así las cosas, el trámite de nulidad se supedita al análisis inicial de verificar si se da lugar al rechazo de plano, correr traslado mediante auto a la parte contraria por el término de tres días con fundamento en el artículo 110 CGP, de existir pruebas por practicar se señalaría fecha para llevar a cabo la respectiva audiencia, en caso contrario como ocurrió en el asunto de la referencia, se procede a resolver lo solicitado.

Ahora bien, respecto del argumento del desconociendo de los fundamentos fácticos y jurídicos planteados, se tiene que el Despacho se pronunció respecto de la ausencia de configuración de las causales 3^a y 5^a del artículo 133 CGP, argumentando el cómo se respetó la oportunidad para solicitar, decreta o practicar, enfatizando en la audiencia en la que se practicarían las pruebas, al igual que al pronunciarse sobre la revisión de la historia clínica e incapacidad médica allegada, en coherencia con el concepto de “enfermedad grave” y criterios jurisprudenciales.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición contra el auto fechado 13 de febrero de 2023 y concede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, conforme al numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto fechado 13 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico, en el efecto devolutivo conforme al numeral 6º del artículo 321 del CGP, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **757d6cb1c0626c4e8e5bac417cedbfa6007f18a399c93c1107fa411b0f503884**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO
DEMANDADO: LINA MARCELA OSORIO NARVAEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00176-00
SUSTANCIACION: 327

Allegado el Despacho comisorio número 009 sin diligenciar por el comisionado, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR al proceso de la referencia, el Despacho comisorio número 009 sin ser diligenciado por el comisionado, por cuanto la parte interesada no se hizo presente a la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee9ec76b0c7ed4c5142e1ac1a163c3ee1591eedc1cfb01312ba23264d2ae1d82

Documento generado en 06/03/2023 01:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: KAREN JISSETH MONTOYA REINA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00196-00
SUSTANCIACION: 322

De conformidad con la solicitud prensada por la parte demandante el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al concesionario encargado del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio con número JCCM- 2205 del 12 de diciembre del 2022, referente a la solicitud de suministro del número de la placa del vehículo preasignado a la demandada KAREN JISSETH MONTOYA REINA, identificada con la cedula de ciudadanía # 1.117.498.848.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0debf700d968fb79e4e3849ab310d6b48904803efdc621b401c4d0a668fd7fde
Documento generado en 06/03/2023 01:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: LEDBY CUELLAR SOTO
RADICACION: 180014003004-2019-00200-00
INTERLOCUTORIO: 454

De conformidad con lo solicitado por el abogado Leónidas Torres Calderón, quien actúa como curador Ad-Litem del demandado, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto tercero del auto fechado del 8 de noviembre de 2022, en que se fijó la suma de dinero para gastos que tuviera que efectuar el curador Ad-Litem, en el desempeño de sus funciones y que deben ser sufragados por la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 464c976fca05886abe63918c54d3edff33d9eb85ed0562a286c19641e69c01f0
Documento generado en 06/03/2023 01:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL
CAQUETÁ - COMFACA
DEMANDADO: JAIRO GARCIA SUAREZ
RADICADO: 180014003004-2019-00354-00
INTERLOCUTORIO: 453

La apoderada de la parte actora, la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ presenta memorial manifestando su renuncia al poder conferido dentro del proceso de la referencia, por haberse terminado unilateralmente el contrato y adjunta comunicación enviada al poderdante.

De igual forma, el abogado DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ allega poder conferido por COMFACA para continuar con el trámite del proceso.

Por otra parte, vencido el término de que trata el art. 443 del Código General del Proceso, el Juzgado procede a fijar ahora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código general del proceso y se decreta las pruebas pedidas por las partes.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora PAOLA ISABEL QUINTO PEREZ como apoderada de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor DANIEL CAMILO VALENCIA HERNANDEZ para que siga actuando en favor de los intereses de la demandante conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

TERCERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día veinte (20) de abril del 2023, para llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso.

CUARTO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: Decrétese las siguientes pruebas solicitas por las partes así:

De la parte demandante:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas al expediente en la demanda y al descorrer traslado de las excepciones.

De la parte demandada:

Documentales: téngase como pruebas las aportadas junto con la contestación de la demanda y excepciones.

SEXTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 804ef38de5b36273d95bcb8760a7d738284c8d39a1a4ce6d9cf89d8c38c5725d

Documento generado en 06/03/2023 01:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: ELSA CHAGUALA ALAPE
ADICACIÓN: 18001400300420190052100
SUSTANCIACION: 315

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado ELSA CHAGUALA ALAPE figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AMPLIAR el monto de lo embargado a la demandada ELSA CHAGUALA ALAPE quien labora en la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad, conforme al oficio número 3401 del 23 de agosto de 2019, hasta el valor de \$10.000.000.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83f08cdcf644f932333da69b35f81c3d566b9cd248fc99dbc3c8ef2678058fb**
Documento generado en 06/03/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL-RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: PEDRO ALBA SUAREZ
DEMANDADO: GUILLERMO ALIBAR REINOSO MENDOZA
APODERADO: Dr. LUIS ENRIQUE FAJARDO SANCHEZ
RADICACION: 180014003004-2019-00532-00
INTERLOCUTORIO: 460

OBJETO DE DECISIÓN:

Vencido el término de que trata el art. 326 del Código General del Proceso, se encuentra a Despacho el proceso se la referencia para resolver el recurso de Reposición invocado contra el auto del 13 de febrero de 2023, que corrió traslado del recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto fechada 24 de agosto 2021.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El solicitante manifiesta que la decisión del despacho se estructura en un error de derecho, argumentando que el auto fechado del 24 de agosto de 2021 negó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 30 de junio de 2021, por el cual la parte actora ya había interpuesto recurso de reposición en subsidio el de apelación solicitado y que había sido negado el recurso de apelación, situación ante la que expresa que contra el auto que niega el recurso de apelación no es procedente recurso de apelación sino es el recurso de Queja.

CONSIDERACIONES:

Observa el Despacho que el auto interlocutorio 572 del 24 de agosto de 2021, contrario a lo manifestado por el recurrente, no dispuso negar una apelación, estando resolviendo un recurso de reposición en el sentido de haberse subsanado la demanda dentro del término concedido y decidiendo rechazarla por no haber sido subsanada en debida forma; circunstancia en que además se avizora que el auto en mención incorporó puntos no decididos en el auto del 30 de junio de 2021, respecto de los cuales el apoderado de la parte actora promovió el recurso de apelación del que se le corrió el traslado.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho niega el recurso de reposición contra el auto fechado 13 de febrero de 2023 y de manera consiguiente, concede el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto fechada 24 de agosto 2021, para que sea resuelto por el Superior



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Jerárquico, conforme al numeral 6º del artículo 321 del Código General del Proceso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada contra el auto fechado 13 de febrero de 2023, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte actora contra el auto fechada 24 de agosto 2021, en el efecto devolutivo conforme al numeral 6º del artículo 321 del CGP, ante el Superior Jerárquico, remítase el expediente.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b409ca4777bca9c87f8db8eeb085860aad399ca20f075434df4ccc512605510b

Documento generado en 06/03/2023 01:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: ERIC GIOVANNI PAREDES SCARPETA
RADICACION: 180014003004-2019-00694-00
SUSTANCIACION: 325

De conformidad con el oficio número 15 del 11 de enero de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR sin vigencia la inscripción del embargo de remanentes conforme lo solicitado en el oficio número 15 del 11 de enero de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87789743bb1ef3c436d1b7e9561a9dd472013a7a8f616ed36bdb953332781be0

Documento generado en 06/03/2023 01:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLORIA MILENA GONZALEZ
DEMANDADO: ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00706-00
INTERLOCUTOR0: 451

Teniendo en cuenta que la LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso, no fue objetada por las partes dentro del término legal, el despacho procederá a aprobarla de conformidad con lo estipulado en el numeral 5º del Artículo 366 del CGP.

De otro lado, como con los descuentos realizados al demandado se cubre la totalidad del crédito y costas, se procederá a dar aplicación al art. 461 del CGP y atendiendo a que se observa que hay títulos por valor de \$8.000.000, se procederá a cancelar a favor de la demandante GLORIA MILENA GONZALEZ el valor de \$6.874.721 conforme a la liquidación de crédito y costas, y el excedente a favor del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA el valor de \$1.125.279.

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 366 del CGP.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. En consecuencia librese los oficios correspondientes. En caso de existir remanentes embargados, póngase a disposición del despacho que los solicitó.

CUARTO: CANCELAR el valor de \$6.874.721 a favor de la demandante GLORIA MILENA GONZALEZ. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

QUINTO: CANCELAR el valor de \$1.125.279 a favor del demandado ERWIN GUILLERMO VELASQUEZ ORJUELA. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

SEXTO: ARCHIVAR el proceso una vez ejecutado lo ordenado. Hágase los registros respectivos.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4dfcbd9ad463297e78ec8cf11ede3e3b383fc2137abb6bc1679565322e06bed

Documento generado en 06/03/2023 01:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: REINEL OVIEDO PRAGA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00716-00
SUSTANCIACION: 318

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado REINEL OVIEDO PRAGA con C.C. 40.077.140 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 489f2bcb30cce73e531af146336479ec7fac12e0b67cf7d215b91273ffb0e04

Documento generado en 06/03/2023 01:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO JESUS TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
SUSTANCIACION: 329

La parte actora solicita se emplace al demandado OMERO JESUS TERAN TERAN, atendiendo a la constancia de no entregada de la notificación personal por dirección errada, emitida por la empresa de correo Servientrega, solicitud frente a la que observa el despacho que la dirección Autopista 57R SUR # 57-59 INDUSTRIAL DE ELECTRODOMESTICOS referenciada en el documento de Servientrega, no corresponde con la dirección Autopista (C57R) Sur No. 67-59, Industria de Electrodomésticos Indusel S.A.S de la ciudad de Bogotá D.C., que fue tenida en cuenta por el despacho median auto del 27 de mayo de 2022, conforme a lo solicitado por la parte actora.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d609bbda62e2eb3b2dacd3002f564d3db8460fed0ced822174291a0c5522a5a3**

Documento generado en 06/03/2023 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ IDALIA TRUJILLO SANCHEZ
DEMANDADO: MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS
JOSE WILLIAM LOASADA LOSADA
RADICACIÓN: 18001400300420170050900
SUSTANCIACION: 153

De conformidad con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, dentro del proceso ejecutivo de la referencia Juzgado,

DISPONE:

AMPLIAR el monto de lo embargado ala demandada MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS, hasta por el valor de \$28.000.000, conforme a la última liquidación aprobada.

Ofíciense a la pagaduría de la oficina de registro de Instrumentos de Fusagasugá Cundinamarca ese sentido.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e475121f0408f9361f77c461aa665ee52fcc6c69f22c12ff5426aae237467321
Documento generado en 06/03/2023 03:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRO VINICIO MONTERO ERAZO
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA
TANIA CATHERINE MORALES BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420170069100
SUSTANCIACION: 308

De conformidad con lo solicitado dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la actora, en razón a que el 15 de diciembre de 2022 salió la orden de pago de títulos a favor de la abogada Yuri Andrea Charry Ramos, conforme se observa en la página web de la rama judicial-consulta de procesos.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 582beb52533412cdaed1e2f2a1d8907d0036fbe81e8407d24c9dfee5244fd07b

Documento generado en 06/03/2023 03:07:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SANDRO VINICIO MONTERO ERAZO
DEMANDADO: OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA
TANIA CATHERINE MORALES BASTIDAS
RADICACIÓN: 18001400300420170069100
SUSTANCIACIÓN: 309

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC de la ciudad para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, informe las razones por la cual no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el oficio número 3529 del 19 de diciembre de 2017, en lo que respecta al embargo de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual del demandado OSCAR ARMANDO IBARRA ARTEAGA con C.C.# 1.085.271.257.

Respecto de la demandada TANIA CATHERINE MORALES BASTIDAS se le continúan haciendo los descuentos.

Se le hace saber el contenido del art. 593-9 del CGP.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d5bf31ef25ae12841ddf54ceb30077b72b7c4ab2684028ede838bef5cc1ef1f

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: ALBERT VALENZUELA BARRERA
RADICACIÓN: 18001400300420180005300
SUSTANCIACION: 314

Con oficio No. 088486 del 20 de febrero de 2023 la Estación de Policía del Fontibón-Metropolitana de Bogotá, deja a disposición del Juzgado desde el parqueadero la Octava de Bogotá ubicado en la carrea 8 #6.17 barrio las cruces el vehículo motocicleta de placas PBM42D, de propiedad del demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de la motocicleta placas PBM42D, de propiedad del demandado ALBERT VALENZUELA BARRERA, la que se encuentra en el parqueadero la Octava de Bogotá ubicado en la carrea 8 #6.17 barrio las cruces.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Juez Civil Municipal de Bogotá, con fundamento en lo previsto en el art.38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para designar secuestre, resolver posible oposiciones, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso

SEGUNDO: NEGAR la oposición presentada por el señor JEISON ORLANDO PEÑA SOGAMOSO, en razón a que de acuerdo con el art. 596 y 597 en concordancia con el art. 309 #4 del CGP, las oposiciones a las diligencias de secuestro se presentaran en el momento de la práctica de la misma.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45723dc7a4c5eda7bbb636a6d57b9b9b4eb878cf9a903faba09f7c9885dd4d68**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO NEYSON GONZALEZ
DEMANDADO: IDER CASARRUBIQA ARRIETA
RADICACIÓN: 18001400300420180021500**

El demandante ha solicitado el pago de los títulos judicial que obren en el proceso de la referencia hasta la concurrencia del crédito.

El Juzgado obrando de conformidad con lo consagrado en el art. 447 del CGP.,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor de GUSTAVO NEYSON GONZALEZ los títulos que obren en el profeso de la referencia hasta la concurrencia del crédito. Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: QUE la parte actora presente la liquidación de crédito, incluyéndole todos los títulos pagados.

NOTIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffa094016aef730dda9c90626ef2ef565469a163822a95e23ad344e46837aa1a

Documento generado en 06/03/2023 03:07:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HECTOR CANTILLO CARVAJAL
APODERADO: Dr. FERNANDO LEÓN BETANCUR USME
DEMANDADO: RUBÉN DARIO LARA ARDILA
RADICACIÓN: 180014003004-2018-00306-00
SUSTANCIACIÓN: 328

El apoderado de la parte demandante solicita el decreto de medida cautelar dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado RUBEN DARIO LARA ARDILA, identificado con c.c. 17.681.898 en el banco DAVIVIENDA.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$22.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

Líbrese el oficio respectivo conforme al art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45cd0577ae695bae2c35ef3e843618556cc27b6c15cfb55e029a6c36d754d20a

Documento generado en 06/03/2023 01:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERASTIVA COONFIE
DEMANDADO: Alfonso Néstor Esquivel Vaca.
RADICACIÓN: 18001400300420200030300
SUSTANCIACIÓN: 365

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, para que informe los motivos por el cual no ha dado cumplimiento a nuestro oficio número 2204 del 16 de Septiembre de 2020, referente a la medida cautelar embargo y retención del 30% de los salarios, prestaciones, honorarios y demás emolumentos salariales que recibe el demandado Alfonso Nestor Esquivel Vaca, identificado con cedula de ciudadanía No. 6764631 como Docente, vinculado a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, remitido a los correos electrónicos: "sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co
- sedcaqueta@sedcaqueta.gov.co - ofi_juridica@caqueta.gov.co

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66f3e5e3b4f631cc7789b361031a31e6c942da7d907ac593a96dd64a075f9f43

Documento generado en 06/03/2023 05:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA
RADICADO: 18001400300420200030300
RADICACIÓN: 433

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de COONFIE LTDA y en contra de ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de ALFONSO NESTOR ESQUIVEL VACA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$450.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e492b7fa080aa065de71b04fdb7123408fb71460c8da98bbc0e80dc69d0febb
Documento generado en 06/03/2023 05:20:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: UBER LEON CRUZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00304-00
SUSTANCIACION: 344

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado UBER LEON CRUZ con C.C. 17.705.661 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$18.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586359edd156a462fb77fb15f32a13703db611b48aab3d0e18138a2c3271aa8c**

Documento generado en 06/03/2023 01:40:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 339

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a Famisanar EPS para que informe el nombre y dirección de la empresa para la que se encuentra laborando, así como la dirección de residencia y electrónica de la demandada; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredite por el interesado que ha agotado todos los medios, situación frente a la que aun cuando el demandante refiere que adjunta la petición que radicó el 14 de diciembre de 2022 ante Famisanar EPS para la obtención de la información que requiere, se evidencia que no allegó documento que acredite lo manifestado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60598e8a601a1eaaa79d790f70881f422bb18caddfea09f109d3e4ee2d93358b

Documento generado en 06/03/2023 01:40:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIETA PAMELA PERDOMO PAREDES
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00366-00
SUSTANCIACIÓN: 332

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a75a1f81451a6a5ae323ecbfe9287d18371dc205a8488d863cabf187535de68e

Documento generado en 06/03/2023 01:40:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
APODERADO: Dra. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: LUISA FERNANDA OTAVO VARGAS
 JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00382-00
SUSTANCIACIÓN: 335

La apoderada judicial de la parte actora allega memorial en que solicita ordenar al Comandante de Policía Caquetá la retención del vehículo automotor que está debidamente inscripta la medida de embargo, pretensiones frente a la que observa el Despacho que no obra dentro del proceso certificación alguna de la inscripción de la medida la cual es a costas de la parte interesada y que en la solicitud tampoco allega tal documento, por lo que se negará lo solicitado por la parte actora y se le oficiará a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia (Caquetá) para que allegue la certificación de la inscripción de la medida de embargo que se refiere ya haberse realizado.

Por otra parte, a Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio JPCM-186 del 30 de enero de 2023, respecto del que al revisar el proceso, se advierte que es procedente la inscripción de remanentes solicitada por el referido Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por la parte demandante conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: OFICIAR a la Secretario de Tránsito y Transporte del Municipio de Florencia (Caquetá), para que expida el certificado de inscripción de la medida de embargo de la motocicleta de placas HLR63F, de propiedad de la demandada LUISA FERNANDA OTAVO VARGAS, identificada con C.C. 1117.491.908, a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

TERCERO: INSCRIBIR el embargo de los bienes del demandado JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes que le sean embargados dentro del proceso de la referencia y para el proceso ejecutivo de REINDUSTRIAS S.A. contra el aquí demandado JHONATTAN JAVIER CONDE VARGAS y otros, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, Radicado bajo el # 180014003001-2015-00739-00.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 282499f4b192238bc787e01d09e705d0eb0cdfc66d611d9752082160b5ebbfa7
Documento generado en 06/03/2023 01:40:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00402-00
SUSTANCIACION: 334

De conformidad con la solicitud prensada por la parte demandante el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al concesionario encargado del Registro Único Nacional de Tránsito RUNT, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta al oficio con número JCCM- 1820 del 24 de octubre del 2022, referente a la solicitud de suministro del número de la placa del vehículo preasignado al demandado JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, identificado con la cedula de ciudadanía #17.658.978.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c504aa28df9c3c83cdde71482536ce892ebd156b8fc71ca97fb42ce27742f8cce**
Documento generado en 06/03/2023 01:40:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00402-00
INTERLOCUTORIO: 475

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 27 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor de EDILBERTO HOYOS CARRERA y en contra del demandado JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 29 de octubre de 2021, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JULIAN ANDRES ACOSTA ALVAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$100.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d52d479f35b5405c5037ec57b30c9863d42fccfa7ac44b7c5f79aeff31e6c0b**

Documento generado en 06/03/2023 01:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
APODERADO: DRA. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
DEMANDADO: MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00474-00
SUSTANCIACION: 337

De conformidad con lo solicitado por la demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP y 594 del CGP,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada MARIA LEONILDE ARCE ALVAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.079.673, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 880687e5676ee41321b55a834c842a9840035d33fb5973252e1fb6bd6bb799bbe

Documento generado en 06/03/2023 01:40:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL –Restitución de bien inmueble
DEMANDANTE: ISMENIA TORRES LOSADA
APODERADO: DR. MAXIMILIANO MERCHAN ARIAS
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
WILLIAM HUMERTO RUBIO RENGIFO
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00484-00
SUSTANCIACIÓN: 343

OBJETO DE DECISIÓN:

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para resolver memorial en que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, solicita el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del trámite de la referencia respecto del vehículo automotor de placas DVU392 y la elaboración de los oficios.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

La apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, soporta su solicitud en lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 del 2015, el contrato de prenda contraído entre su poderdante y la aquí demandada, copia del auto de admisión de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria que se adelantó con radicado 18001400300420210021000 ante este mismo juzgado y el registro de garantía prendaria sobre el vehículo realizado en el año 2018 ante Confecámaras; aspectos a partir de los cuales expresa que dentro del presente proceso ejecutivo no se debió ordenar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas DVU392, resaltando la existencia de una prelación de embargo de la garantía mobiliaria con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 1676 de 2013 y poniendo de referencia la existencia del mecanismo para la oponibilidad de la garantía mobiliaria que trae consigo el artículo 21 de la norma antes mencionada. Así mismo, hace precisión que el vehículo identificado con placas DVU392 ya fue capturado en el procedimiento de Garantía Mobiliaria, y el vehículo se encuentra almacenado en uno de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA S.A.

ANTECEDENTES:

Observa el Despacho que mediante auto del 8 de abril de 2022, se decretó el embargo del vehículo de placas DVU392 de propiedad de la aquí demandada, atendiendo a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora mediante memorial allegado el 31 de enero de 2022.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Mediante oficio JCCM-0527 del 22 de abril de 2022, se comunicó a la autoridad de tránsito competente para que realizara la inscripción de la medida, siendo contestada mediante oficio del 19 de julio de 2022, en que se comunicó sobre la realización de lo decretado.

CONSIDERACIONES:

Consagra el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, lo atinente al mecanismo para la oponibilidad de la garantía mobiliaria en los siguientes términos:

“Artículo 21. Mecanismos para la oponibilidad de la garantía mobiliaria. Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.

Parágrafo. A partir de la vigencia de la presente ley, los efectos de las garantías mobiliarias frente a terceros se producirán con la inscripción en el registro, sin que se requiera de inscripción adicional en el Registro Mercantil.”

Por su parte, en consideración a las prelaciones, en la Ley 1676 de 2013 en los siguientes artículos se dispone:

“Artículo 48. Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.

Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.

Respecto de garantías cuya oponibilidad frente a terceros de conformidad con lo previsto en esta ley, ocurre por la tenencia del bien o por el control sobre la cuenta de depósito bancario, la prelación se determinará por el orden temporal de su oponibilidad a terceros.

Si la garantía mobiliaria no se inscribió en el registro, su prelación contra otros acreedores garantizados con garantías mobiliarias no registradas será determinada por la fecha de celebración del contrato de garantía.

Entre una garantía mobiliaria oponible a terceros mediante su inscripción en el registro y una garantía mobiliaria oponible a terceros por cualquier otra forma prevista en esta ley, la prelación será determinada, cualquiera que sea la fecha de constitución por el orden temporal de su inscripción o por la fecha de su oponibilidad a terceros, de ser esta anterior.”



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

“Artículo 55. Reglas adicionales sobre la prelación de las garantías mobiliarias.

1. La prelación de las garantías mobiliarias sobre créditos se determinará por el momento de su inscripción en el Registro.
2. La prelación de una garantía mobiliaria sobre depósitos en cuentas bancarias se tiene desde que se entra en control de la misma. Lo dispuesto en este capítulo no impide que el acreedor garantizado ejerza su derecho a compensación de acuerdo con la ley.
3. La prelación de una garantía mobiliaria se hará extensiva a todos los bienes en garantía incluidos en el formulario de registro y los bienes atribuibles con independencia de si esos bienes han sido adquiridos por el garante con anterioridad al otorgamiento de la garantía o posteriormente.
4. La prelación entre una garantía mobiliaria constituida sobre un bien desafectado en los términos del artículo 5º de esta ley y una garantía constituida sobre el bien inmueble al que el bien en garantía se encuentre incorporado, estará dada por el momento de inscripción en el registro de garantías mobiliarias o del registro en el Registro de Instrumentos Públicos correspondiente.”.

Así mismo, se precisa lo dispuesto en el artículo 60 de la norma en mención:

“Artículo 60. Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

Parágrafo 1º. Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.

Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

Parágrafo 3º. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.”.

Conforme a lo precedido y en atención a la documentación allegada, se tiene que efectivamente existe un contrato de prenda contraído entre RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIERA y la aquí demandada VIRGINIA



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

SILVA CASTRO, que soporta la ejecución de la garantía conforme a la Ley 1676 de 2013 y el que la compañía financiera se hace a la propiedad del bien dado en garantía una vez adquirida la tenencia, al igual que se evidencia el haberse llevado a cabo la inscripción de la garantía mobiliaria sobre el vehículo del asunto ante Confecámaras en fecha del 7 de mayo de 2018.

De igual manera, se observa que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIERA en ejercicio del Pago Directo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, promovió solicitud ante este mismo despacho judicial la aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria, siendo identificado con radicado 180014003004-2021-00210-00, en el cual ya se dio lugar a lo pretendido y que la apoderada de la compañía expresa que el vehículo se encuentra almacenado en uno de los parqueaderos autorizados por RCI COLOMBIA S.A.

Así las cosas, encuentra el Despacho que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA FINANCIERA hizo efectivo el ejercicio del Pago Directo que le asistía conforme la garantía mobiliaria dispuesta a su favor, teniendo actualmente el vehículo del asunto y que es acreedor prevalente; circunstancia frente a la que es procedente ordenar el levantamiento de la medida de embargo decretada dentro del proceso de la referencia, respecto del vehículo de placas DVU392.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia - Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo del vehículo de placas DVU392, de propiedad de la señora VIRGINIA SILVA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 55.249.946. Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d53add5bba7b2521bcb838d122167825e490c0e6128830fbbee50a3ce1ed5403

Documento generado en 06/03/2023 01:40:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NIRMA PERDOMO RAMIREZ
DEMANDADO: FABIO GUSTAVO ESPINOZA TRIANA
VILMA ENCISO TORRES
RADICADO: 180014003004-2020-00518-00
SUSTANCIACIÓN: 342

Se encuentra la presente diligencia a Despacho para resolver oficio número 68 del 16 de enero de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, en que se comunica el levantar el embargo de remanentes que pesa a favor del proceso 2020-00518 que se adelantaba en tal Juzgado; situación en que observa el despacho que dicha medida no fue inscrita conforme se dispuso en auto del 13 de junio de 2022 y le fue comunicado a dicho Juzgado mediante oficio JCCM-0930 del 28 de junio de 2022, por lo que se abstendrá de pronunciarse sobre el mismo.

Por otra parte, a Despacho ha ingresado el proceso de la referencia para decidir sobre el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad mediante oficio #0225 del 20 de febrero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de darle trámite al oficio número 68 del 16 de enero de 2023, procedente del Juzgado Segundo Civil Municipal de la ciudad, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: NO INSCRIBIR el embargo de lo que por cualquier causa se llegare a desembargar y el de los remanentes del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio #0225 del 20 de febrero de 2023 procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, en razón a que ya se encuentra uno similar inscrito para el proceso ejecutivo con radicado #2021-00277-00 que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad Cali.

Comuníquesele esta decisión al Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fe14266469dfed254d3226bd63ea943149973a2520116e611f421e1e6078f8**
Documento generado en 06/03/2023 01:41:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
APODERADO: Dr. JUAN CAMILO SALDARRIAGA C.
DEMANDADO: OMAIRA VALENCIA DURAN
RADICACION: 180014003004-2020-00552-00
SUSTANCIACION: 340

El apoderado de la parte demandante allega solicitud de relación de títulos obrantes en el proceso y presenta liquidación de crédito.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Informar a la parte actora que no hay títulos en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Que por secretaría se de aplicación a lo ordenado en el art. 446 en concordancia con el art. 110 del CGP, respecto de la liquidación de crédito obrante en el proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 488c7931e3ee1a4162db0447cd718dbf0020b784e100a3210762d1540b9e1ed5

Documento generado en 06/03/2023 01:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GLADIS ALVAREZ MEJIA
DEMANDADO: EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR
RADICACIÓN: 18001400300420210011300
SUSTANCIACION: 359

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado EDILSON JESUS ROJAS VILLAMIZAR con C.C. 13.278.302, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00094105866ea5046aba0466ab92736b3750954f1c8fe91a4f2ce9352a61f3a8

Documento generado en 06/03/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OFIR BAHOS CABRERA
APODERADO: Dr. FERNANDO JAIR CARDENAS ORTIZ
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO ACERO BAUTISTA
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00150-00
SUSTANCIACION: 345

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar al Ejercito Nacional para que informe el nombre y dirección ubicación, número de teléfono, de celular y la dirección electrónica del demandado; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acrede por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada; situación en que además, se hace visible que el en la demanda se dispuso como lugar de notificación del demandado en la “Carrera 16 No. 16-00 (dentro de las instalaciones de la SEXTA DIVISION) del Barrio EL CENTRO de Florencia-Caquetá”, pero no existe prueba de haberse intentando la notificación en tal lugar.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4cd173fdb4d8e1ae427763496b556005eb11c2e45222181be6f3e799e695f**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARLENY HERMIDA SERRATO
APODERADO: Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO
DEMANDADO: JULIO ANDRES BALAGUERA MELO
NINI JOHANNA CASTILLO NUÑEZ
RADICACION: 180014003004-2021-00184-00
SUSTANCIACIÓN: 333

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-106238, de propiedad del demandado JULIO ANDRES BALAGUERA MELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.524.101.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24883a1b32f81a344bcfc8a7b669e8367aa9730eeb01f5e56f381c0e41309c3

Documento generado en 06/03/2023 01:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: OMERO JESUS TERAN TERAN
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00758-00
SUSTANCIACION: 320

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que informe el nombre y dirección de la empresa para la que se encuentra laborando, así como la dirección de residencia y electrónica del demandado; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acrede por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada; donde al revisar el expediente, se evidencia que la solicitud que remitió el demandante fue a Sanitas EPS, más no a la NUEVA EPS.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 799c8daf0d96a70f53bb5c3a52252ca1bdb90ddc484f850ce97b08cf16287242

Documento generado en 06/03/2023 01:40:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: CARLOS ARTURO MAYORGA MORA
RADICACIÓN: 180014003004-2019-00816-00
INTERLOCUTORIO: 461

De conformidad con el escrito presentado por el demandado CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, dentro del proceso de la referencia, en donde refiere tener conocimiento de la existencia del proceso y que se le remita el traslado de la demanda a su correo electrónico de actuaciones procesales notificacionesarturomayorga@gmail.com.

Por lo anterior el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el art. 301 del CGP y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE notificado por conducta concluyente al señor CARLOS ARTURO MAYORGA MORA, del auto de mandamiento de pago fechado 2 de diciembre de 2019, por reunirse los requisitos del art. 301 del CGP.

SEGUNDO: Por secretaria remítase a su correo electrónico notificacionesarturomayorga@gmail.com el traslado de la demanda ejecutiva y contabilícese el término que dispone para ejercer su defensa.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dc4b1d9e43420e202eb6d7a6a11f79b2932776af6cd491a47b659afbbf6f73b7

Documento generado en 06/03/2023 01:40:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2013).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALMACEN INSUAGRO
DEMANDADO: WALTER VELAIDES CALDERON
RADICACIÓN: 18001400300420190082100
SUSTANCIACION: 357

De conformidad con la petición presentada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que perciba el demandado WALTER VELAIDES CALDERON, quien labora en la empresa Nestlé en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$5.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de esa empresa, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo de los remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo de Alonso calderón Castro contra Walter Velaides Calderón, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad con radicado 18001400300220190087400. Líbrese el oficio respectivo y limítese lo embargado hasta el valor de 5.000.000.

CUMPLASE,

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb3229fc4bb2169a3a4b2aaa5e4816d215295b062adbe4dcf6c5f4da56d282eb**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TANIA MARGARITA AGUDELO CASTRO
APODERADO: DRA. JULIETH YISETH ARTUNDUAGA FAJARDO
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00054-00
INTERLOCUTORIO: 429

A Despacho el proceso de la referencia, para decir lo que en derecho corresponda.

En atención a las solicitudes formuladas por los aquí demandados YIRA VANESSA GALVIS LOZANO y FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, se procede a informar que conforme a la consulta de títulos en el proceso de la referencia, la fecha de constitución de los descuentos tienen registro del mes de agosto de 2020 a febrero de 2023, información que se encuentra relacionada en la sábana de títulos que el día 27 de febrero de 2023 se remitió al correo electrónico desde el que cada demandado allegó el memorial, en donde también se relacionan la fecha del último título judicial pagado y los títulos sobrantes.

Frente a lo precedido, el Despacho considera pertinente resaltar que la información respecto de la fecha de inicio y finalización de los descuentos no es de competencia del juzgado emitirla, puesto que la misma recae en el empleador, quien realizó dichos descuentos en la nómina, además debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso.

En relación con la solicitud de allegarse la liquidación en donde se indique el valor total a pagar, incluyendo las costas procesales, este despacho se permite precisar que mediante auto del 24 de noviembre de 2022, además de decretarse la terminación del proceso y ordenar cancelar la suma de dinero total a la parte demandante, también se aprobó la liquidación de costas y se modificó la liquidación que contiene el valor total mensual de los abonos que se computaron al pago de la intereses, capital y costas procesales, siendo notificado a las partes por estado el 25 de noviembre de 2022 y ejecutoriado el 30 de noviembre de 2022, el cual se encuentra disponible para consulta pública en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36615447/0/AUTOS+24+DE+NOVIEMBRE+DE+2022+UNIDOS.pdf/8c3fd7d2-4e61-4938-8740-7c2304288140>.

Corolario con lo anterior, se debe resaltar que la liquidación del crédito es una carga procesal que le asiste a las partes, conforme se dispone en el artículo 446 del Código General del Proceso, en que se establece las reglas para su trámite, siendo orientada la actuación del juez de conocimiento a la aprobación



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

o modificación de la liquidación presentada, más no a su realización a solicitud de parte.

Respecto de la solicitud de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, para que se le informe el valor exacto del remanente que se dejó a disposición del Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso ejecutivo con radicado 180013003002-2020-00123-00; se precisa que mediante oficio JCCM-0004 del 13 de diciembre de 2022, se comunicó al juzgado mencionado el dejarse a disposición el valor de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS \$4.454.840, por existir embargo de remanente, suma de dinero que concuerda con el mencionado por la solicitante en el mismo memorial de solicitud.

Por otra parte, de conformidad con la solicitud de devolución de títulos judiciales descontados al demandado FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ, el Despacho procederá a resolver en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

De otra parte, esta decisión se notificará por estado conforme lo indica el art. 295 del CGP y no como derecho de petición (art. 23 Constitución Política), en razón a que los demandados son parte dentro del presente proceso y como tal, tienen un interés de presentar solicitudes las que el Juzgado procederá a resolverlas dentro del marco legal del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CANCELAR a favor del demandado FERNANDO ALBEIRO HERRERA SANCHEZ los títulos que le fueron descontados y que obran en el proceso, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

SEGUNDO: CANCELAR a favor de la demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO los títulos que le fueron descontados y que obran en el proceso, en razón a la terminación del proceso por pago total de la obligación. Previa entrega de dineros, secretaría prevéngase sobre la vigencia de remanentes por embargos del crédito y/o embargos por prelación. Déjense las constancias de rigor. (Art. 466 C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

jfv



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e251c2e9934346f073b5794f4f46de2c4292277a12f3e2c80b741a4e8b23f63

Documento generado en 06/03/2023 01:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FANNYS PATRICIA POLO CASTILLA
APODERADO: DR. MAURICIO ALBERTO ORTIZ M.
DEMANDADO: JORGE ARANGO
RADCIACION: 180014003004-2020-00142-00
SUSTANCIACIÓN: 324

De conformidad con el numeral 1. Del artículo 317 del Código General Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50f8ab89fd668c6e5c57fe367eb6190d90020dd283a1013d9b5f8f17fb855e7e
Documento generado en 06/03/2023 01:40:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: DR. CARLOS FRANCISCO SANDINO C.
DEMANDADO: MARIA EULADIA TOBON VARON
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00204-00
INTERLOCUTORIO: 477

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 4 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada MARIA EULADIA TOBON VARON, por el no pago de la obligación contenida en el pagare.

La demandada quedó notificada del auto de mandamiento de pago a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA EULADIA TOBON VARON, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$461.700, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40dd946033f1e78074e5b131e4d596d8ead6ff4a4443125a66136c61863698f3

Documento generado en 06/03/2023 01:40:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: YAMAHA MOTOS
DEMANDADOS: PATRICIA PARRA CORTES
CARLOS A. PARRA CORTES
RADICACION: 18001400300420200021300
SUSTANCIACION: 358

La parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares dentro del proceso de la referencia, por lo que el Juzgado obrando de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo del vehículo motocicleta de Placas: UMM-53E, de propiedad de la demandada PATRICIA PARRA CORTES con C.C. 40.670.589.

Ofíciense para la inscripción del embargo al Director de Tránsito y Transporte Municipal de Florencia, para que inscriba la medida y expida el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

Realizado lo anterior, líbrese el respectivo oficio para su retención ante el comandante de Policía Caquetá de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c0e2b857799656a4c6c5798f9a146e0058be0eb33d1490babcc5a2ce368c82dc0

Documento generado en 06/03/2023 03:07:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MOTOS CAQUETA LTDA
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO QUINTERO
DEMANDADO: GLORIA YANETH MOTTA CASTRO
JUAN CARLOS ROJAS ZUÑIGA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00214-00
INTERLOCUTORIO: 1315
SUSTANCIACIÓN: 323

La apoderada de la parte demandante presenta memorial obrante en el cuaderno principal, en el que solicita que se le informe si se inscribió la medida ante la oficina de instrumentos públicos y si se llevó a cabo la radicación de la medida ante COMFACA, respecto de lo que se le informa en primera medida que el día 19 de julio de 2021, desde la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Florencia se allegó escrito en que se comunica la cancelación del embargo sobre el inmueble No. 420-42849, ante la radicación de medida de embargo ejecutivo con acción real sobre el mismo bien y en segunda medida, se le informa que en el proceso de la referencia no existe medida cautelar orientada a su cumplimiento por parte de COMFACA, siendo la anotación del día 29 de septiembre de 2022 un registro errado al corresponder a otro proceso, tal y como se puso de presente en la anotación registrada a fecha del 3 de marzo de 2023.

NOTIFÍQUESE.

jfuv.

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dacf327b8439fff123ef9a495c4c96eea0bf046392a447eb33bc5d708806e8dd**

Documento generado en 06/03/2023 01:40:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: FLOR MARIA MEDINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00252-00
SUSTANCIACION: 331

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada FLOR MARIA MEDINA con C.C. 4.783.006 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco Mundo Mujer de Neiva Huila.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$24.000.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco al correo electrónico cumplimiento.normativo@bmm.com.co, para que procedan a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28ccd6f7a871ae2245738b5da7f0667220b95d1940abaf3bb41eb732243a2dc

Documento generado en 06/03/2023 01:40:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO: Dr. CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
DEMANDADO: FLOR MARIA MEDINA
RADICACIÓN: 180014003004-2020-00252-00
INTERLOCUTORIO: 466

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto calendado 18 de agosto de 2020 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de la demandada FLOR MARIA MEDINA, por el no pago de la obligación contenida en el pagaré allegado junto con la demanda.

La demandada fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago el 5 de noviembre de 2020, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la demandada FLOR MARIA MEDINA, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$666.000, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6b4ec2a426b9464d5f611a888f24458a57182fddc3e9c4526cc1ad34d46a489**

Documento generado en 06/03/2023 01:40:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ
RADICACION: 180014003004-2022-00216-00
INTERLOCUTORIO: 473

La apoderada de la parte actora allega escrito en que corrige la demanda en lo correspondiente al periodo de causación de los intereses corrientes referenciados en el punto tercero de los hechos y la pretensión tercera, correspondiendo estos a la fecha desde el 16 de julio de 2021, hasta el 11 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 93 del CGP, el Despacho procede a tener en cuenta el periodo de causación en mención y corregir el auto de mandamiento de pago número 626, fechado 27 de mayo de 2022.

Así mismo, se encuentra a Despacho solicitud de la parte actora en que aclara que el correo de la demandada es cumel30@gmail.com y no cumel30@gmail.com como inicialmente se había indicado, ello atendiendo a lo dispuesto en el formulario de solicitud de crédito que se había allegado como evidencia.

Por otra parte, la apodera de la demandante UTRAHUILCA presenta renuncia al poder conferido.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como periodo de causación de los intereses corrientes la fecha desde el 16 de julio de 2021, hasta el 11 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 626, calendado del 27 de mayo de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que los intereses corrientes sobre el capital se causaron del 16 de julio de 2021, hasta el 11 de mayo de 2022.

TERCERO: Las demás partes del interlocutorio número 626, calendado del 27 de mayo de 2022, quedan incólume.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

QUINTO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado ANDRES ELIAS CUELLAR MUÑOZ el correo electrónico cumel30@gmail.com para que el interesado realice la notificación personal conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora MARIA CRISTINA VALDERRAMA GUTIERREZ como apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed24dd303796cfe15eeb4232339dbc96e891d1982a0266f8c524bea0d89ddeb6

Documento generado en 06/03/2023 01:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: ANDRES ELIAS CUELLAR
RADICACION: 180014003004-2022-00216-00
SUSTANCIACION: 352

De conformidad con los solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 y 599 del CGP, en consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, en razón a que ERIKA YESELIA MUÑOZ ALVAREZ, no es demandada dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c213f379c140698da83844c25de98f69984c445dfe0d75ac3c4fe6687f4af039
Documento generado en 06/03/2023 01:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA CRISTINA VALDERRAMA G.
DEMANDADOS: JOSE JAINIBER MUÑOZ IMBUS
YURLEI IDALY CHINCHILLA GOMEZ
RADICACION: 180014003004-2022-00224-00
INTERLOCUTORIO: 472

La apoderada de la parte actora allega escrito en que corrige la demanda en lo correspondiente al periodo de causación de los intereses corrientes referenciados en el punto tercero de los hechos y la pretensión tercera, correspondiendo estos a la fecha desde el 31 de enero de 2022, hasta el 16 de mayo de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior y por ser procedente con fundamento en el art. 93 del CGP, el Despacho procede a tener en cuenta el periodo de causación en mención y corregir el auto de mandamiento de pago número 732, fechado 16 de junio de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Tener como periodo de causación de los intereses corrientes la fecha desde el 31 de enero de 2022, hasta el 16 de mayo de 2022.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral primero de la parte resolutiva del auto interlocutorio No. 732, calendado del 16 de junio de 2022, que profirió mandamiento de pago, aclarando que los intereses corrientes sobre el capital se causaron del 31 de enero de 2022, hasta el 16 de mayo de 2022.

TERCERO: Las demás partes del interlocutorio número 732, calendado del 16 de junio de 2022, quedan incólume.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto de corrección, junto con el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04334686828354b4271fe626bfb6f1f59259e1b2deadbf7545c8309cad5a8aac**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VERÓNICA VALDERRAMA QUINTERO
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES T.
DEMANDADO: LEONARDO LOZANO PEDRAZA
RADICADO: 180014003004-2022-00332-00
SUSTANCIACIÓN: 354

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado LEONARDO LOZANO PEDRAZA el correo electrónico leandrolozape@hotmail.com para que el interesado realice la notificación personal al demandado conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c82b6c10b6aba05044d950f5f7df88ae843e3181a95079f005d69be09ff103b**
Documento generado en 06/03/2023 01:39:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COONFIE LTDA
APODERADO: DR. HECTOR HERNAN BASCO RIASCO
DEMANDADO: CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA
RADICACIÓN: 18001400300420220024900
RADICACIÓN: 434

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto del 15 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago a favor de COONFIE LTDA y en contra de CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA A, por el no pago de la obligación contenida en la presente demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento de pago conforme al art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardo silencio.

Agotado el trámite procedural y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETA, profiere el siguiente auto en el que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CARLOS SAMUEL QUINTO MOSQUERA en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR que se presente liquidación del crédito e intereses como lo prevé el art. 446 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$165.000, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2e73806153217edf798f826088c10f13915291187d0b236d28432ba900bbb5bf
Documento generado en 06/03/2023 05:20:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SNEIDER PARRA LÓPEZ
DEMANDADO: JANUZ MILDRED RESTREPO PLAZAS
MIGUEL MONTES RAMOS
RADICACIÓN: 18001400300420220028900
SUSTANCIACIÓN: 360

De conformidad con lo solicitado por la parte actora dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 155 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual, que devenga el demandado MIGUEL MONTES RAMOS como empleado de la Secretaría de Educación Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$9.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE al señor tesorero pagador de dicha entidad correo electrónico educacion@florencia.edu.co para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5f5212fa476b984d90d4f505dae4dea529ea32bd62f0c4adf5d27e296f7ea8eb

Documento generado en 06/03/2023 03:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00
INTERLOCUTORIO: 467

Se halla a Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre el oficio JPMV No. 605, fechado 01 de diciembre de 2022, remitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá, en que refiere que mediante auto de sustanciación del 17 de noviembre de 2022, el titular de dicho despacho ordenó la acumulación del proceso ejecutivo No. 18860489001-2022-00017-00 que allí adelantan, al proceso de la referencia, para lo cual allega el expediente digital del proceso 2022-00017.

Atendiendo a lo precedido, se identifica en primer lugar que nos encontramos frente procesos ejecutivos que se adelantan ante juzgados de la misma categoría y en segundo lugar, que existe una equivocada apreciación del artículo 150 del Código General del Proceso por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá, puesto que tal norma en su inciso tercero (3º) refiere que “*Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.*” (Subrayado fuera de texto original), lo cual plantea que los demás despachos alleguen el o los procesos al Juzgado que decretó la acumulación, más en ningún momento hace alusión a que el juez que decreta la acumulación se desprenda del conocimiento del proceso adelantando en su despacho y remitirlo a otro Juzgado.

Por lo anterior, el Despacho resolverá negar dar trámite a lo dispuesto por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá en auto de sustanciación del 17 de noviembre de 2022, comunicado a este despacho mediante oficio JPMV No. 605, fechado 01 de diciembre de 2022, por no estar conforme a lo dispuesto en el art. 150 del CGP, y en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR dar trámite a lo comunicado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Valparaíso-Caquetá en oficio JPMV No. 605, fechado 01 de diciembre de 2022, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Firmado Por:

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e57fe434f3f4e65d9add454c36702b8bc9a71731c2575274a33f11f2d894fa9**
Documento generado en 06/03/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: REINEL IMBACHI LUGO
APODERADO: DRA. PIEDAD FERNANDA CASTRO Q.
DEMANDADO: JOSE ARLES GIRALDO ARANGO
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00308-00
SUSTANCIACION: 348

La apoderada judicial de la parte actora solicita se emplace al demandado JOSE ARLES GIRALDO ARANGO.

Revisado el expediente observa el Despacho que se especifica como motivo de la devolución de la citación para la notificación personal “*No reclamado-dev. a remitente*”, circunstancia que no se encuadra en alguna de las causales de que trata el art. 291 en su numeral 4 del CGP, para proceder a su emplazamiento.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique personalmente a los demandados del auto de mandamiento de pago para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, advirtiendo que de no cumplirse con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar el desistimiento tácito y se condenará en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el emplazamiento solicitado por la parte actora, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, notifique personalmente a la parte demandada, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0f9a9e68b403fe553317c9d6f19f976efa3ed9d9e862d229c9922940e90c2a**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ

RADICACIÓN: 18001400300420220036100

SUSTANCIACION: 361

De conformidad con la solicitud prensada por la apoderada de la parte demandante el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Tesorero pagador de la empresa Custodiar Seguridad Integral de la ciudad de Bogotá, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, de respuesta a nuestro oficio número JCCM- 1268 del 19 de agosto de del 2022, referente a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado RUDBER ARTUNDUAGA PEREZ.

Hágasele saber el contenido del art. 593 #9 del Código General del Proceso.

CUMPLASE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 357dd00ed7fe1675975542192c3e9c12ecad955d7c83dd33094b41e37e746404

Documento generado en 06/03/2023 03:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBIELA RESTREPO PEÑA
APODERADO: DRA. SANDRA LILIANA POLANIA TRIVIÑO
DEMANDADO: IRIALED MURCIA OCASIONES
HERLY MURCIA OCASIONES
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00376-00
SUSTANCIACIÓN: 351

Se halla a Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver solicitud de oficiar a la NUEVA EPS para que informe el nombre y dirección de la empresa para la que se encuentra laborando la demandada IRIALED MURCIA OCASIONES; pretensión que será negada al considerar que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso y el numeral 10 del artículo 78 ibídem, salta a grandes luces que para la obtención de información relevante para el proceso, así como para la identificación y ubicación de bienes del ejecutado, se torna imperioso que se acredite por el interesado que ha agotado todos los medios, basta nombrar, el derecho de petición, para la obtención de la información que requiere, y que esta ha sido negada o no le ha sido suministrada.

Por otra parte, conforme a lo solicitado por la parte demandante respecto de tener en cuenta la dirección electrónica de la demandada IRIALED MURCIA OCASIONES y atendiendo a la evidencia aportada, se tendrá en cuenta la dirección electrónica irialed@gmail.com para efectos de notificar a la misma.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de oficiar a la NUEVA EPS, conforme lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: TENER en cuenta como dirección electrónica de notificación de la demandada IRIALED MURCIA OCASIONES, el correo irialed@gmail.com.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a los demandados del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2fd4593c1f25cb8831ed42b50a08ce54ae43b720c1568c989f1900ba8ff738cc

Documento generado en 06/03/2023 01:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERMINA CASTAÑO PERDOMO

DEMANDADO: CARMEN LUCIA MUÑOZ TRUJILLO

RADICACIÓN: 18001400300420220042300

INTERLOCUTORIO: 399

La parte actora en memorial que antecede solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares y archivo de las diligencias, solicitud que viene coadyuvada por la parte demandada.

Por lo anterior, el Juzgado procede a dar aplicación a lo indicado en el artículo 461 del CGP y se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por pago total conforme lo solicitado por la parte actora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Librese los oficios respectivos. En el evento de existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora hacer entrega del título valor letra de cambio por \$4.000.000 fechada 8 de julio de 2021 a la demandada Carmen Lucia Muñoz Trujillo, en razón a que fue aportado de forma virtual al tenor de lo indicado en el art. 245 del CGP.

CUARTO: ARCHÍVAR el proceso, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fdaaa9de3aab249ba46defec05dbfb9dd53b9237f83f0cd657abc6f53a8fab1**

Documento generado en 06/03/2023 03:08:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONFEDERACION CAUCHERA
COLOMBIANA
DEMANDADO: ASOHECA
RADICACION: 18001400300420220059300
INTERLOCUTORIO:400

El apoderado de la parte actora dentro del proceso de la referencia, mediante memorial coadyuvado por la parte demandada solicita la terminación del proceso por transacción litigiosa de la obligación que originó el presente proceso, se levante las medidas cautelares y se archive el proceso.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art. 312 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción litigiosa presentada por los extremos procesales con forme la norma en cita.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso conforme a la solicitud que antecede.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: TENER por renunciado el término de ejecutoria del presente auto por los extremos procesales.

QUINTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfb5ebac5726206754b1b2cd1240d1ee3d0dd2e5bfd7578b4cd8313890d6b9e**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
SUSTANCIACION: 353

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-21281 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-21281, de propiedad de la demandada MERCEDES FACUNDO MENDEZ, ubicado en la Carrera 15 # 3 B SUR 21 de esta ciudad, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S a quienes se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60200aee82db79a11511604071be3a179157956ffa01b1a6eb8d365002973271**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS FAVIAN PEREZ LOPEZ
APODERADO: DRA. FLOR ABIHAIL VALLEJO GARCIA
DEMANDADO: SANDRA CARMENZA FACUNDO MENDEZ
MERCEDES FACUNDO MENDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00598-00
INTERLOCUTORIO: 476

De conformidad con las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER a BLANCA INES CARDOZO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.457.764, únicamente para que reciba información del presente proceso y no para acceder al expediente al no acreditarse la calidad de estudiante de derecho en universidad oficialmente reconocida, conforme a lo consagrado en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, dejando constancia que todas las actuaciones que se surtan dentro del expediente, serán publicadas en el estado electrónico del Juzgado, donde la parte interesada podrá extraerlos, dado a la virtualidad conforme al artículo 103 del Código General del Proceso y el Acuerdo PCSJA22-11930 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de seguir adelante con la ejecución realizada por la apoderada de la parte actora, en escrito que antecede, en el que allega constancia de recepción de comunicación electrónica mediante el servicio de correo electrónico de Servientrega y los documentos remitidos; al no coincidir en su integridad el escrito de demanda que se remitió a las direcciones electrónicas, con el allegado en la subsanación de la demanda.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que aclare la situación de incongruencia entre el escrito de demandada que se allegó con la subsanación y el remitido a las direcciones electrónicas que refiere ser de las aquí demandadas.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique a las demandadas del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el numeral 1 del artículo 317 del Código General Proceso.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94009edbc82710b26267d6da248e7c1f5648400cdbd17088a9fa0d3010ce7fdf

Documento generado en 06/03/2023 01:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PROINTURES S.A.S
APODERADO: Dr. JUAN SEBASTIAN BUSTOS ORTEGA
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO BENITEZ CUELLAR
RADICACIÓN: 180014003004-2023-00048-00
INTERLOCUTORIO: 471

El apoderado de la parte actora presentó escrito de subsanación respecto del auto que negó librar mandamiento de pago por no resulta exigible la factura electrónica de venta, al no cumplirse con los presupuestos sustanciales contenidos en las disposiciones especiales que regulan la materia y demás situaciones allí dispuestas; pretensión que será negada, al considerar que la decisión tomada no ordenó la subsanación de la demanda, donde en caso no de estar de acuerdo con lo dispuesto, debió formular la controversia conforme a los medios de impugnación que establece la norma procedural en la materia.

DISPONE:

NEGAR darle trámite a la solicitud de subsanación eleva por la parte actora, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ff3e8d742db0a0bbe18aae626f1db192a3e10d15a0b5fc807b6aae6ed83a546

Documento generado en 06/03/2023 01:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA. PAGO DIRECTO.
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A –COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.
APODERADO: DRA. CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: VIRGINIA SILVA CASTRO
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00210-00
INTERLOCUTORIO: 470

Teniendo en cuenta que con auto interlocutorio 155 fechado 1 de febrero de 2023, este Juzgado procedió de manera errada a declarar la ilegalidad de los numerales primero y sexto del auto fechado del 22 de julio de 2022, atendiendo a la presentación del avalúo por parte del demandante, pero sin tener de presente que el procedimiento posterior a la aprehensión y entrega del bien, conforme se dispone en el numeral 3º y subsiguientes del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, ya no es competencia del juzgado que conoció la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria-pago directo-, situación en que considera este Juzgado, que es procedente dejar sin ningún efecto jurídico el auto interlocutorio 155 fechado 1 de febrero de 2023, ya que frente a un error mal puede continuarse en él, máxime cuando la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 22 de noviembre de 1966, sentó el siguiente criterio:

“... Las únicas providencias que vinculan al Juez son las sentencias, por lo que no toda resolución ejecutoriada es una ley del proceso.”

En el mismo sentido, dicha Corporación, mediante providencia fechada el 21 de julio de 1953 expresó:

“... El proceso no es otra cosa que la verificación de actos lógicos y coordinados, tendientes a dirimir en cabal forma la controversia planteada, y por lo mismo las actuaciones dentro de éste deben estar precedidas por el principio de la ordenación material de las cosas que forman el ámbito procesal. El auto ilegal así, los proferidos al margen de la ley, así estén ejecutoriados no pueden vincular al juez obligándolo a que acepte efectos que se producirán como consecuencia del mismo.”

“... El auto que protocolizó un yerro, así esté ejecutoriado, no puede ser fuente de otro error, y manantial de una clara injusticia.”

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio No. 155 dictado el 1 de febrero de 2023, que declaró la ilegalidad de los numerales primero y sexto del auto fechado del 22 de julio de 2022, con base en lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61f21402f611111c80daef81806198e3359a68b271c83eba40b248d54a44ca8e**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: Dr. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: WILLINGTON SOLIS HURTADO
RADICACION: 180014003004-2021-000248-00
SUSTANCIACIÓN: 341

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar al demandado WILLINGTON SOLIS HURTADO en los siguientes procesos:

-Radicado 18001400300520160032900, que se sigue en contra del DEMANDANDO en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, siendo demandante Gloria Liliana Aroca.

-Radicado 11001400303020220056800, que se sigue en contra del DEMANDANDO, en el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, siendo demandante Abogados Especializados en Cobranzas AECSA.

Limítese lo embargado hasta el monto de \$26.000.000.

Líbrese el oficio respectivo conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd53bbc85bd0520806f512c197430847a17157b88effc432e83703da8ba1c35

Documento generado en 06/03/2023 01:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL NARANJO SUTA
APODERADO: DR. DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO
DEMANDADO: WILLINGTON SOLIS HURTADO
RADICACION: 180014003004-2021-000248-00
SUSTANCIACIÓN: 336

Conforme a lo solicitado por la demandante en memorial que obran en el cuaderno principal y en atención a la evidencia allegada, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta como dirección para notificar al demandado WILLINGTON SOLIS HURTADO el correo electrónico solis20willington@gmail.com para que el interesado realice la notificación personal al demandado conforme lo dispone los el art.8 de la ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, notifique el auto de mandamiento de pago al demandado, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo consagra el art. 317 #1 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 012ce5849f9fd08a2e7c98c7af714c56a09e47f70ec9d8b7353d1c6a4a578db9

Documento generado en 06/03/2023 01:39:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS

RADICACIÓN: 18001400300420210026200

SUSTANCIACIÓN: 338

La parte actora solicita el emplazamiento del demandado por cuanto la notificación fue devuelta por la empresa de mensajería con la causal de “No vive no labora allí”, por lo se procederá de conformidad con lo indicado en el art. 293 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

EMPLAZAR a la demandada DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS, conforme lo dispone el art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b7713434030d05a4f1b8655ed6c3f6903a4dcd377e96526e415b12ade0f64f8

Documento generado en 06/03/2023 01:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: DIANA PAOLA ORDONEZ GRANADOS.
RADICACIÓN: 18001400300420210026200
SUSTANCIACIÓN: 356

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia para resolver solicitud de embargo de título, escrito frente al que se precisa que con auto del 5 de agosto de 2022 el Despacho ya se había pronunciado sobre la solicitud allegada en enero de 2022.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo resuelto en el auto de sustanciación 694 fechado 5 de agosto de 2022, conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a41af5d5e3b37092b6f3a453f8053ca47c1a48c5b90bff5e4733e56c7943b54

Documento generado en 06/03/2023 01:39:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00312-00
SUSTANCIACION: 355

De conformidad con el oficio No. 2021-00120/2526 del 5 de diciembre de 2022, procedente del Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva - Huila, el Juzgado,

DISPONE:

NO INSCRIBIR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de lo embargado, solicitado mediante el oficio de la referencia, en razón a que el número de cédula de ciudadanía 1.023.924.148, mencionado en el oficio y auto que decretó la medida en el juzgado de origen, no corresponde con el del aquí demandado.

Líbrese oficio comunicando esta determinación conforme lo indica el art. 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 085331cacd92a19ce0d726ec9f36e8f79f4045c74d6af3a95f3761c51824a78b

Documento generado en 06/03/2023 01:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ
RADICACIÓN: 180014003004-2021-00312-00
INTERLOCUTORIO: 469

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 7 de diciembre de 2021 se libró mandamiento de pago dentro del proceso referenciado, a favor del BANCO DE OCCIDENTE y en contra de del demandado FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado FREDDY ANTONIO PRECIADO SUAREZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: ORDENAR la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.860.850, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e93f751c5b5336fcacf75e5f2a51c2559c5bea11a89111a71c73aea170fddb69**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO
DEMANDADO: JEISSON DANIL ESPAÑA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00122-00
SUSTANCIACION: 346

Teniendo en cuenta que el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 420-99492 fue registrado su embargo en la Oficina de Instrumentos públicos de esta ciudad, el Juzgado de acuerdo con lo previsto en el art. 595 del CGP, procederá a comisionar a la autoridad competente, en consecuencia se,

DISPONE:

DECRETAR el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 420-99492, de propiedad del demandado JEISSON DANIL ESPAÑA FERNANDEZ, Apartamento 101 edificio propiedad horizontal, edificio España, ubicado en Carrera 8 # 8 B -14, barrio La Estrella de la ciudad de Florencia – Caquetá, cuyos linderos serán aportados en el momento de la diligencia.

NOMBRESE como secuestre a ALIRIO MENDEZ CERQUERA a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en la lista de auxiliares de la justicia.

Para la práctica de la presente diligencia, se comisiona al señor Alcalde Municipal de esta ciudad, con fundamento en lo previsto en el art.-38 del CGP, a quien se le otorga amplias facultades para resolver posibles oposiciones, nombrar, posesionar, reemplazar al secuestre, fijar honorarios al secuestre y demás consagradas en el art. 40 del CGP. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1171bfffba8c65013c06c5c4830dc9eee70c9a1b64b08d47fdc54bcc9f636398f**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
APODERADO: DR. HERNANDO FRANCO BEJARANO
DEMANDADO: JEISSON DANILO ESPAÑA FERNANDEZ
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00122-00
INTERLOCUTORIO: 468

Se halla a Despacho el presente proceso para dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con auto del 6 de abril de 2022 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hipotecaria dentro del proceso referenciado, a favor de BANCOOMEVA y en contra de del demandado JEISSON DANILO ESPAÑA FERNANDEZ, por el no pago de la obligación presentada junto con la demanda.

El demandado fue notificado del auto de mandamiento conforme lo dispone el art. 8 del Decreto 806 de 2020, hoy art. 8 de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado JEISSON DANILO ESPAÑA FERNANDEZ, en la forma y términos como quedó escrito en el auto de mandamiento de pago al que se hizo referencia dentro del presente interlocutorio.

SEGUNDO: **ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como AGENCIAS EN



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

DERECHO la suma de \$4.423.700, a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f358543aadc5cce0a02ad13f9cd28b1d9046aeba730dda10623f9bba6c07cd9c

Documento generado en 06/03/2023 01:39:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALEXANDER BONILLA LOZADA
APODERADO: Dr. JOHN GEYNER CASANOVA CARDOZO
DEMANDADO: JUAN DAVID HOYOS PADILLA
RADICACIÓN: 180014003004-2022-00168-00
SUSTANCIACIÓN: 349

De conformidad con la petición presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la Oficina de Talento Humano del Ejercito Nacional, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente comunicación, se sirvan dar respuesta al oficio JCCM-2053 fechado del 17 de noviembre de 2022, radicado el día 22 de noviembre de 2022 conforme se referencia en la Consulta de Procesos, orientada a que se suministre el nombre del lugar o dirección donde labora el aquí demandado, dirección de su domicilio y dirección electrónica

Se le advierte que el incumplimiento a la presente orden, dará lugar a imponer las sanciones contempladas en el parágrafo 2º del art. 593 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyvier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f06cb09a637c2aa871fd6d0e2fb0a233e0be59c706b1a0730139be4c5376d60
Documento generado en 06/03/2023 01:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: SANTOS MANUEL CALDERÓN QUINTERO
RADICACIÓN: 18001400300420230010300
INTERLOCUTORIO:387

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía de favor de MI BANCO S.A y en contra de SANTOS MANUEL CALDERÓN QUINTERO, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.452.767= por concepto de capital insoluto, representado en el pagare Nro.1275989, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el día 21 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$6.807.812= por concepto de intereses corrientes causados desde el día 8 de febrero de 2022 y hasta el día 20 de septiembre de 2022.

-\$132.238 = por otros conceptos.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: TENER como dependiente judicial a la EMPRESA LITIGANDO PUNTO COM SAS identificada con NIT 830070346-3, para los fines descritos en la demanda.

QUINTO: RECONOCER Personería al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, identificado con c.c. 8.163.046 y T.P.#157.745, como apoderado judicial de la parte actora.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

NOTIFIQUESE.

NO C

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d62f369f90193b817e0889e893457d1276758385a1d8509408236026fc2ea7b

Documento generado en 06/03/2023 03:08:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL OTALORA RUIZ
DEMANDADO: FLORESMIRO ARTUNDUAGA SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230010500
INTERLOCUTORIO: 388

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, es decir, en su integridad, razón que lleva a considerar que no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f25384609a946c1f506e647749f75f20b27203b964ccca296897ec38d4537ee**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CARLOS LLERAS RESTREPO
APODERADO: DRA. DANYELA REYES GONZÁLEZ
DEMANDADO: PABLO ANTONIO RIOS SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230010700
INTERLOCUTORIO:389

De los documentos allegados con la presente demanda –Pagaré- se desprende una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida en dinero a favor del ejecutante y a cargo de la demandada, por lo tanto cumple con los requisitos consagrados en los artículos 82, 84, 422 y 468 del Código General del Proceso.

Además la obligación demandada se encuentra garantizada con la hipoteca contenida en la Escritura Pública número 2973 del 19 de octubre de 2013 de la Notaría 1 del círculo de Florencia (Caquetá) y registrada a folio de matrícula número 420- 48435, en consecuencia se,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva Hipotecaria de mínima cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** y en contra de **PABLO ANTONIO RIOS SANCHEZ**, por la siguiente suma de dinero:

-\$28.708.747,43= por concepto de capital insoluto de la obligación hipotecaria con pagare Nro 1015412770, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.

-\$1.872.917,82= por concepto de capital vencido correspondiente a seis (6) cuotas vencidas, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 20 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 191 del Código Procedimiento Civil y 45 y 46 de la Ley 794 de enero 8 de 2.003.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

-\$1.778.928,42 = por concepto de intereses de plazo vencidos sobre las seis (6) cuotas vencidas.

-\$113.433,66 = por concepto de seguro sobre las seis (6) cuotas vencidas.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria # 420-48435 de propiedad del demandado PABLO ANTONIO RIOS SANCHEZ.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirva inscribir el embargo decretado y expida a costa de la parte interesada el respectivo certificado de libertad y tradición.

TERCERO: NOTIFIQUESE este proveído al demandado de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído, así mismo hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: TENGASE como dependientes jurídicos a todos los relacionados por la parte actora en su demanda.

QUINTO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9591b06e0ab3b5f3c0309b8516a16cc8ab393912165be68d610baf0a523d422d

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: YALILE TORRES VELASQUEZ
RADICACION: 18001400300420230011100
SUSTANCIACION:268

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada YALILE TORRES VELASQUEZ con c.c, 40.088.478, como enfermera del Hospital María Inmaculada de Florencia Caquetá.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$3.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de esa entidad, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YALILE TORRES VELASQUEZ con c.c, 40.088.478, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar dentro del proceso ejecutivo mixto radicado bajo el número 2013-568, que se tramita en el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$3.000.000=



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Líbrese el respectivo oficio conforme lo indica el art. 466 del CGP.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ac1c5bff968a04f529d815a5ffaa6a578fcc64fd492643b4dc33e3242628d7

Documento generado en 06/03/2023 03:08:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARIA ALBENY CASTRO
APODERADA: Dra. ANA MILENA NIETO GARZON
DEMANDADO: YALILE TORRES VELASQUEZ
RADICACION: 18001400300420230011100
INTERLOCUTORIO:390

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de MARIA ALBENY CASTRO contra YALILE TORRES VELASQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$1.500.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 23 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora ANA MILENA NIETO GARZON como apoderada de la parte demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 989cfa2802f701a9fa0cf24cb79ee525f241e1083a5d89dde539a0f0e55d3933
Documento generado en 06/03/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: HERMIDES VARGAS VILLANUEVA

APODERADO: DR. LUIS LEINER TOBAR TOLEDO

DEMANDADO: ELIANA ANDREA GUARNIZO H.

HEREDEROS INDETERMIANDOS DE

DONEY RIVERA VELASQUEZ y

PERSONAS INDETERMINADAS

RADICACIÓN: 18001400300420230011300

INTERLOCUTORIO:391

Como la presente demanda reúne los requisitos de los artículos 82, 84, 368, 375 y 390 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de DECLARACION DE PERTENENCIA, instaurada por HERMIDES VARGAS VILLANUEVA a través de apoderado judicial contra ELIANA ANDREA GUARNIZO HERNANDEZ, Herederos Indeterminados del causante DONEY RIVERA VELASQUEZ y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, previa notificación personal de este proveído, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del CGP.

CUARTO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del causante DONEY RIVERA VELASQUEZ, conforme lo dispone el Art. 293 del CGP, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto que admitió la demanda, so pena que ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-litem.

Publíquese su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 108 del CGP y 10 de la ley 2213 de 2022.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

QUINTO: DECRETAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 420-27237 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

En consecuencia OFICIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para su respectiva inscripción conforme al art. 590 numeral 1 literal a. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con lo preceptuado en el numeral 6 inciso 2 del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a las siguientes entidades:

- Superintendencia de Notariado y Registro, expida certificado especial art. 375 #5 del CGP.
- Agencia Nacional de Tierras -ANT-
- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.
- Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC.

Lo anterior con el fin que si lo consideran pertinente, hagan sus manifestaciones a que hubiera lugar en el ámbito de sus funciones previstas en Ley 1448 de 2011. Arts. 76, 96, 157, 159 y 160; ley 1183 de 2008, art. 21; Decreto 1300 de 2002, art. 12; Decretos 4157, 4801, 4802, 4829 de 2011.

SEPTIMO: ORDENAR al demandante instalar una valla con los datos y especificaciones establecidas en el numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: EMPLÁCESE a todas las personas que se crean con derecho a reclamar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria Nros. **420-27237** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Emplazamiento que se hará forma y términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y art. 10 de la ley 2213 de 2022.

NOVENO: Reconocer personería para actuar al Dr. LUIS LEINER TOBAR TOLEDO como apoderado de la parte actora

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a56c47cf6ec8c157a7cba9d2aab7830ab390bfb2a7ac6fdb185eab4c53eb57a**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL - RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
APODERADO: DR. HUGO SALDAÑA AMEZQUITA
DEMANDADO: LUZ ALDA MORENO CHACON
RADICACIÓN: 18001400300420230011500
INTERLOCUTORIO:392

Del estudio efectuado a la demanda de la referencia, se desprende que se reúnen los requisitos de los artículos 82, 84, 384, 385 y 390 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUICION DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL CONTRATO # 06007496000384222) presentada mediante apoderado judicial por DAVIVIENDA en contra de LUZ ALDA MORENO CHACON.

SEGUNDO: CORRASE traslado a la demandada por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el art. 369 del CGP.

TERCERO: NOTIFIQUESE a la demandada conforme lo previsto en los arts. 291 y 292 del CGP., en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVIERTASE a la parte demandada de conformidad con el art. 384 del CGP, que no será oída en el proceso sino hasta cuando demuestre haber consignado a órdenes del Juzgado los cánones de arrendamiento adeudados y los que se sigan causando (Banco Agrario, sección de depósitos judiciales).

QUINTO: RECONOCER personería al doctor HUGO SALDAÑA AMEZQUITA con C.C. 17.623.198 y T.P.# 31.865 del CSJ, como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6738dd39515b54b85faed8565e91303e9b2536aaa1654340c8a881c5e998dd**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAQUE LOPEZ PALACIOS
APODERADA: DRA. YARI MILEIDY RUIZ ANACONA
DEMANDADO: GLORIA MARCELA HERNÁNDEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 18001400300420230011900
INTERLOCUTORIO:394

Al Despacho la presente demanda ejecutiva para resolver sobre su admisión.

Al estudiar la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que la parte actora no aportó junto con la demanda el título ejecutivo letra de cambio escaneada por el reverso; situación frente a la que es importante aclarar que si bien es cierto, artículo 103 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022 procuran por el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, no es menos cierto que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado por el anverso y reverso, razón por la cual no se cumple con los requisitos consagrados en el art. 422 CGP al carecer de una obligación expresa, clara y exigible, encontramos a su vez ante un documento que carece de mérito ejecutivo para proceder a librar mandamiento de pago (430 C.G.P.).

Consecuentemente con lo anterior, se denegará el mandamiento de pago solicitado, por ausencia de título ejecutivo conforme a la norma en cita, por lo que se,

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR librar auto de mandamiento ejecutivo de pago conforme las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: NO se hace devolución de la demanda con sus anexos por haber sido presentada de forma virtual.

TERCERO: HAGASE las respectivas anotaciones en Justicia XXI y archívese las diligencias.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5866a034199b2815e315e012c7b34f312c252f2d73639c26c384d36ba94cadca**

Documento generado en 06/03/2023 03:08:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230012100
SUSTANCIACION: 269

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de la unidad comercial denominada AMA – AMAZONIA FRAGUA con Matricula No. 127303 ubicado en la VEREDA LAS IGLESIAS KM 1 VIA FLORENCIA ubicado en el Municipio de San José del Fragua Caquetá, propiedad del demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA con C.C. #17.659.962.

Oliese a la cámara comercio para que registre la medida y expida el certificado al correo electrónico: contactenos@ccflorencia.org.co

SEGUNDO: OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA con C.C. #17.659.962, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria número 442-606673 de la oficina de instrumentos públicos de Puerto Asís – Putumayo, de propiedad del demandado JOSE ABEL DIAZ PARRA con C.C. #17.659.962.

En consecuencia, ofíciense a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de públicos de Puerto Asís – Putumayo, ofiregispuertoasis@supernotariado.gov.co, para que inscriban la medida y expida los certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

=

NOTIFIQUESE



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ecbb7cbd99dd2920ed8bbfc831143cf6fcf07b955b2625d9335d31589c87ace**

Documento generado en 06/03/2023 03:08:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NOHORA MONTES CARDENAS
APODERADO: DR. CARLOS ANDREY RECTAVISCA C.
DEMANDADO: JOSE ABEL DIAZ PARRA
RADICACIÓN: 18001400300420230012100
INTERLOCUTORIO:395

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de NOHORA MONTES CARDENAS contra JOSE ABEL DIAZ PARRA, por las siguientes sumas de dinero:

-\$6.600.000= por concepto de capital representado en cinco (5) letras de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 11 de diciembre de 2022 se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-No se libra mandamiento de pago por los intereses corrientes por no estar liquidados.

Decrétese la acumulación de pretensiones.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDREY RECTAVISCA CIFUENTES como apoderado de la demandante conforme al poder conferido, dentro del presente trámite.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e7d53b7bc9299d04dee0624568b2a52e199138b3de9ae6987239b8797f35ebc9

Documento generado en 06/03/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO

PROCEDENCIA: JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE FLORENCIA-CAQUETÁ

DEMANDANTE: YESENIA LÓPEZ CALDERON

APODERADO: DIEGO ALEJANDRO GRAJALES TRUJILLO

CAUSANTE: GENTIL GUEVARA ROJAS

RADICADO EXPD: 18-001-31-10-001-2022-00597-00

RADICACIÓN COMISIÓN: 180014003004-2023-80000-00

SUSTANCIACIÓN: 350

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio No. 006, en consecuencia el Juzgado,

DISPÓNE:

PRIMERO: Fíjese la hora de las 9:00 a.m. del día 26 de abril de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-80846, ubicado en la carrera 14 No. 11H-42 del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-12898, ubicado en la carrera 14 No. 11H- 48 del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-4354, ubicado en la carrera 18 No.14-67-71 B/ El Feudo carrera 18 No. 14-67-71-73 del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-81157, ubicado calle 15 No. 18-35-39 barrio La Vega de la ciudad de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-13533 ubicado en la calle 14 No. 18-61 barrio La Vega del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.

SEGUNDO: Fíjese la hora de las 9:00 a.m. del día 27 de abril de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-46609 ubicado en el # IN 18-31 del municipio de Florencia, Caquetá. registrado



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-85895 ubicado en la calle 14 No. 18-58 del municipio de Florencia, Caquetá. registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-103119 ubicado en la calle 14 No.18-48 barrio La Vega de la ciudad de Florencia, Caquetá. registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-111433 ubicado en la ciudad de Florencia, Caquetá. registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.
- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-64253 ubicado en la calle 11C No. 15-78-82 del municipio de Florencia, Caquetá. registrado como propiedad del extinto GENTIL GUEVARA ROJAS, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 17.636.255.

TERCERO: Nómbrese como secuestre al auxiliar de la Justicia ALIRIO MENDEZ CERQUERA, a quien se le comunicará esta determinación conforme lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en las listas de auxiliares de la justicia. Líbrese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jfuv

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ee74124d91bba36e56688e26fe43acecd40800980d296d1845fda8eeb7cf05c

Documento generado en 06/03/2023 01:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

DESPACHO COMISORIO

PROCEDENCIA: JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE IBAGUE-TOLIMA

DEMANDANTE: NAIRA SOFIA MORENO AREVALO

CAUSANTE: EVELIO MORENO

RADICADO EXPD: 73001-31-10.004-2020-00274-00

RADICACIÓN COMISIÓN: 180014003004-2023-80002-00

SUSTANCIACIÓN: 347

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE el Despacho comisorio No. 006, en consecuencia el Juzgado,

DISPÓNE:

PRIMERO: **Fíjese** la hora de las 9:00 a.m. del día 09 de mayo de 2023, para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41256, Local #108, ubicado en la calle 20 #5-55, Terminal de Transportes del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto EVELIO MORENO, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.103.434.

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41274, Local #213, ubicado en el Terminal de Transportes del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto EVELIO MORENO, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.103.434.

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41275, Local #214, ubicado en el Terminal de Transportes del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto EVELIO MORENO, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.103.434.

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41276, Local #215, ubicado en el Terminal de Transportes del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto EVELIO MORENO, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.103.434.

- Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-41277, Local #216, ubicado en la calle 20 #5-55, Terminal de Transportes del municipio de Florencia-Caquetá, registrado como propiedad del extinto EVELIO MORENO, quien se identificara con la cédula de ciudadanía número 19.103.434.

SEGUNDO: NOMBRESE como secuestre a AVALUOS Y PERITAJES DE COLOMBIA S.A.S, a quienes se le comunicará esta determinación conforme



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

lo indica los artículos 48 y 49 del CGP, cuya dirección se ubica en las listas de auxiliares de la justicia. Librese telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

jfv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a54a869ca44c023429083fce1e48864434c00237734016a135698438fa69b34

Documento generado en 06/03/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PABLO CESAR CARDONA JIMENEZ
APODERADO: Dra. KAREN AMPARO LOSADA LOPEZ
DEMANDADO: MAURICIO JOSE LOPEZ SUAREZ
APODERADO: Dr. JONATHAN PEREZ QUINTERO
RADICACIÓN: 180014003004-2017-00070-00
INTERLOCUTORIO: 474

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se señaló fecha para audiencia pública para el día 21 de marzo de 2023 a las 9:30 de la mañana, sin tener en cuenta que ya se había señalado para ese mismo día y hora audiencia dentro del proceso 2019-662 conforme se dispuso en el acta de audiencia del 16 de febrero de 2022, por lo que el Juzgado procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la presente audiencia, en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR la hora de las nueve y treinta (9:30) de la mañana, del día treinta (30) de marzo del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con el art. 372 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Cítese las partes para que absuelvan interrogatorio, de no hacerlo se dará aplicación a lo previsto en el art. 205 del CGP.

TERCERO: Las pruebas fueron decretadas en auto del 27 de febrero de 2023.

CUARTO: Se le informa a las partes que la presente audiencia pública, se realizará de forma virtual a través de la plataforma dispuesta por el Centro de Documentación Judicial, para lo cual los apoderados judiciales, deberán actualizar la correspondiente dirección electrónica y sus números de contactos, como la de todos aquellos que deban participar de la presente audiencia pública, con el fin de facilitar la notificación y remisión del respectivo link.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce66d5f95e5e6c8d3b084139fcdf76a6f855b3eff07dc7beee9cb02480ab0b7b**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420230009100
SUSTANCIACION: 264

De conformidad con lo solicitado por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, y al tenor del art. 593, 599 del CGP, 155 y 344 del C.S.T., el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga la demandada ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, con C.C.# 1117528453 adscrita a la Secretaría de Educación Departamental en esta ciudad.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$86.000.000.

En consecuencia, OFÍCIESE al señor tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental del Caquetá, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-9 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIAR Data crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, con C.C.# 1117528453, figure como titular de alguna cuenta corriente o de ahorros a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53949953bb40e6f9c90ac983c38aeaeed1a82d2fa03c0bb8383c1abf94958358**
Documento generado en 06/03/2023 03:07:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ
RADICADO: 18001400300420230009100
INTERLOCUTORIO:383

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de ANHY VANESSA NARANJO MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$38,791,026= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagaré Nro 559162973, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 7 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$2.340.463.54= Por concepto de capital de ocho (8) cuotas vencidas no canceladas oportunamente.

-\$2.734.024.46= Por concepto de intereses corrientes sobre las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas oportunamente.

-\$261.800= Por concepto del seguro del crédito.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57922448f53b73098220629c6715f94fd53974b22dbda9bd40784edf747f5e31

Documento generado en 06/03/2023 03:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA

DEMANDADO: NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ

RADICACIÓN # 18001400300420230009500

SUSTANCIACION: 267

La apoderada de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, por lo que el Juzgado al tenor de lo indicado en el art. 593 y 599 del CGP,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria número No.420-76934 de propiedad de la demandada NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ con C.C No. 40.078.623.

En consecuencia, ofíciense a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que inscriban la medida y expidan el respectivo certificado a costas de la parte interesada, conforme lo indica el art. 593 Nral. 1 del CGP.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 819d85f61c7487907c3f386a6731fc22ebc3673a00ee4796f104e7dfef7ec1b

Documento generado en 06/03/2023 03:07:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENRY OSPINA BONILLA
DEMANDADO: NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN # 18001400300420230009500
INTERLOCUTORIO:384

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Letra de cambio- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de HENRY OSPINA BONILLA y en contra de NORMA VIVIANA MUÑOZ RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$20.000.000= por concepto de capital representado en una (1) letra de cambio, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera, desde el 4 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a los demandados de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique al demandado del auto de mandamiento de pago, para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndosele que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

QUINTO: TENER como endosatario en propiedad al demandante HENRY OSPINA BONILLA, dentro del presente trámite.

NOTIFÍQUESE:

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53cf9b2bb7450de510aee5c196e8292363627b10904aee72b2ddec143ec3ba5a

Documento generado en 06/03/2023 03:08:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YANIER FORERO ORTIZ
RADICADO: 180014003004202300010100
INTERLOCUTORIO:386

Como la presente demanda ejecutiva reúne los requisitos establecidos por los artículos 82, 84, 422, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título valor base del recaudo ejecutivo –Pagare- cumple con los presupuestos señalados por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del BANCO BOGOTA y en contra de YANIER FORERO ORTIZ, por las siguientes sumas de dinero:

-\$55.661.433= por concepto de saldo insoluto de capital, representado en el Pagare Nro.1117511297, más los intereses moratorios que se liquidaran según la Resolución que para efecto expida la Superintendencia Financiera desde el 28 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

-\$8.065.169= Por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de julio de 2022 al 27 de enero de 2023.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente el presente proveído a la demandada de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, haciéndoles saber que disponen del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de éste proveído.

TERCERO: SOBRE las costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la expedición de oficios de medidas cautelares, notifique a la demandada del auto de mandamiento de pago,



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso. Advirtiéndose que de no cumplir con la carga procesal ordenada, se procederá a declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito y se condena en costas, conforme lo indica el art. 317 #1 del CGP.

QUINTO: RECONOCER Personería a la abogada SOLORIZANA GUZMAN CABRERA, con C.C. 52.700.657 y TP # 187.448 del CSJ, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFIQUESE.

noc

E-Mail: sguzman@asistir-abogado.com

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e99f631607cb79298483d8d674c965832d77db2f53d2bdc9c10d040836d19a24

Documento generado en 06/03/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BOGOTA
APODERADO: DRA. SOROLIZANA GUZMAN CABRERA
DEMANDADO: YANIER FORERO ORTIZ
RADICADO: 180014003004202300010100
SUSTANCIACION: 265

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales la demandada YANIER FORERO ORTIZ, con C.C.#1.117.511.297, figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d0d881ef9f10c98e047db67b54d2d7f2f18f6b5e90630cc150e2ccdb7bd585

Documento generado en 06/03/2023 03:08:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MI BANCO S.A
APODERADO: DR. JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO
DEMANDADO: SANTOS MANUEL CALDERÓN QUINTERO
RADICACIÓN: 18001400300420230010300
SUSTANCIACION: 266

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado SANTOS MANUEL CALDERON QUINTERO con C.C.# 1117489336 figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc5b4e43684d4364419753efc6e239b7b89dc5825c386bc25d37713e39f504d2
Documento generado en 06/03/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ANGELA VIVIANA CASTAÑEDA L.

DEMANDADO: JUVER LIZCANO GRANADOS,

RADICACION: 18001400300420150042700

SUSTANCIACION: 272

El apoderado de la parte demandante solicitó oficiar a La NUEVA EPS para que ésta informe nombre de la persona natural o jurídica (razón social) que afilió al sistema de seguridad social en salud ante esta entidad al demandado JUVER LIZCANO GRANADOS, indicando tipo de vinculación y fecha de la misma, así como domicilio y residencia de la empresa.

Advierte el Despacho que si bien es cierto el juez tiene facultades como las descritas en el art. 43-4 del CGP, también lo es, que dicha información no es relevante para los fines del proceso, pues dicha carga está en cabeza de la parte interesada y ésta no allegó ninguna prueba que esa entidad se haya negado a suministrársela, en consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR lo solicitado por el actor conforme lo anteriormente expuesto.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 359dce8b08af64f70af9165591abadc19072f7c8ac1c0bc6b039e5507bef25f0

Documento generado en 06/03/2023 03:07:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GABRIEL OCHOA CORREA
SANDRA LILIANA LARA BARRETO
DEMANDADO: ALFONSO CASTRO
RADICACIÓN: 18001400300420150050500
SUSTANCIACIÓN: 273

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita que se requiera al Juzgado Segundo Civil Municipal de estas ciudad, para que informe los resultados del oficio número 1747 del 13 de octubre de 2022, en donde se solicita dejar a discusión del presente, los títulos existentes en el proceso ejecutivo con radicado 2018-761 en razón al embargo del crédito, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de estas ciudad, para que informe los resultados del oficio número 1747 del 13 de octubre de 2022, para que ponga a disposición del presente proceso todos los títulos que obren en el proceso ejecutivo con radicado 2018-761 en razón al embargo del crédito.

CUMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aaaf68d98516ff567a940fd22b2ec10d289f397fc7c4c62d9f0fca398266783

Documento generado en 06/03/2023 03:07:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HUGO DANIEL RESPTREPO
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
RADICACIÓN: 18001400300420150057500
SUSTANCIACION: 274

De acuerdo con el memorial presentado por demandante dentro del proceso de la referencia, el Juzgado,

DISPONE:

Que la parte actora consulte el estado actual del proceso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 23c5f1fc8c0e4474a68f40e62c9205a97ce235d7e7602f6aace04bb3bbb7f401

Documento generado en 06/03/2023 03:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudiciales.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADA: LUCELY YATE GONZALEZ
RADICACION: 18001400300420150063300
SUSTANCIACIÓN:275

De conformidad con la petición presentada por el demandante, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al señor Gerente de SANITAS EPS de esta ciudad, para que se sirva dar respuesta a nuestro oficio 1492 del 13 de septiembre de 2022, que solicitó información si la demandada LUCELY YATE GONZALEZ C.C 30.507.687, se encuentra afiliada a esa EPS, en caso positivo, indicar el nombre del patrono, nombre de la empresa, domicilio, dirección demandada.

Hágasele saber el contenido del art. 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd01ceb370676d69c81da60c6e40c061a0bc1afee673492d5b1d3f1558873cc7

Documento generado en 06/03/2023 03:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA
DEMANDADOS: ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICACION: 18001400300420160012300
SUETASNCIACION: 312

Conforme lo solicitado por la parte actora, el Juzgado,

DISPONE:

CANCELAR a favor de UTRAHUILCA todos los títulos que obren en el proceso y los que se alleguen hasta la concurrencia de la liquidación de crédito.

No se ordena la cancelación de los títulos a favor de la apoderada por carecer de la facultad expresa para recibir y cobrar títulos judiciales.

Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydiér Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bee6b33b9eac219113585bb53d7d646dbd86a76b100a3ef8a9f361b5eede8c8

Documento generado en 06/03/2023 03:07:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UTRAHUILCA
APODERADO: Dra. MARIA PAULINA VELEZ PARRA
DEMANDADOS: ANA YANCY PORRAS RIVAS
RADICACION: 18001400300420160012300
SUSTANCIACION: 311

De conformidad con la petición de la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y al tenor del art. 593 y 599 del CGP en concordancia con el art. 156 y 344 del CST, el Juzgado,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario que devengue la demandada ANA YANCY PORRAS RIVAS, con cédula de ciudadanía número 40784051 en HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, conforme lo determinó la Corte Constitucional en Sentencia T. 309 de 2006 y T-725 de 2014.

Líbrese el respectivo oficio, limitante el monto embargado hasta la suma de \$20.000.000.

En consecuencia OFÍCIESE a la pagaduría de dicha FUNDACION, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:
Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59ec6d0808352f85abfa2deaf3fc8768b155a5db03b45415b35f43b47c531e08

Documento generado en 06/03/2023 03:07:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO: NOLBER TAPIERO FACUNDO
RADICACIÓN: 180014003004-2016-00358-00
INTERLOCUTORIO: 459

La parte demandante en memoriales visibles en el cuaderno principal informa que el demandado ha hecho abonos a la obligación por la suma de \$600.000 el día 11 de enero de 2023.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

TENER en cuenta el abono de \$600.000 realizado por el demandado en el mes ante mencionado, el que se imputara a intereses, costas y capital.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7eb4146e317ddf6b87292b924ba1ecc876ae6dbf70d95b347b05e067d096735d

Documento generado en 06/03/2023 01:39:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: GERARDO FLORIANO NUÑEZ
RADICACIÓN: 180014003004201600043300
SUSTANCIACION:306

De conformidad con el art. 366 del Código General del proceso y artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, se FIJA como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.000.000**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, conforme lo ordenado en la sentencia que antecede.

NOTIFÍQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10805c384d1ab59f681779f5cd1aaa215f5d96699360af9a9c6c1e3aee679734
Documento generado en 06/03/2023 03:08:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA
CESIONARIA:	PATRIMONIO AUTONOMO FC - CARTERA
	BANCO DE BOGOTA III – QNT
DEMANDADO:	FRANCISCO GUTIERREZ SANCHEZ
RADICACIÓN:	180014003004-2016-00440-00
INTERLOCUTORIO:	452

Se allega solicitud en que el Dr. Mauricio Angulo Sánchez, en condición de Representante Legal de QNT S.A.S., sociedad con calidad de apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, conforme lo dispuesto en la Escritura Pública No. 1412 otorgada el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en la Notaría 23 del Círculo de Bogotá D.C.; mediante correo electrónico le confiere poder especial a COLLECT PLUS S.A.S., representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar dentro del proceso de la referencia y se anexa copia digital de la escritura pública mencionada, al igual que la Certificados de Existencia y Representación Legal de QNT S.A.S. y COLLECT PLUS S.A.S.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería jurídica a la Sociedad COLLECT PLUS S.A.S., con NIT. 901.603.823-1, representada legalmente por Wilson Castro Manrique, para actuar como apoderado de la cesionaria de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a12d3fc27a4e8c2a0486468e38cb7eb608218a6b0c9a773f22cc822c5a8d172**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALOMON TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO: FUNDASALUD
RADICACIÓN: 18001400300420160046300
INTERLOCUTORIO: 431

La apoderada de la parte demandante en escrito que antecede solicita se fije fecha para remate de los bienes que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, por lo que el Juzgado al tenor de lo consagrado en el art. 448 del CGP,

DISPONE:

PRIMERO: FIJESE la hora de las 3:00 de la tarde, del día 10 de mayo de 2023, para llevar a cabo audiencia virtual el remate de los bienes muebles embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

Se desempeña como secuestre el auxiliar de la Justicia ALFONSO GUEVARA TOLEDO, quien se localiza en la calle 30 #1C-8/5 barrio los pinos, celular 3134247129. Art. 450 #5 del CGP.

SEGUNDO: La base de la licitación será del 70% del avalúo de los bienes muebles y postor hábil quien consigne el 40% sobre el avalúo de los mismos conforme lo indica los art. 448 y 451 del CGP.

TERCERO: PUBLIQUESE el aviso de remate conforme a los requisitos establecidos en el art. 450 del CGP, expidiéndole copia del mismo para las publicaciones de Ley. (Periódico de más amplia circulación local y Radiodifusora Local).

CUARTO: ORDENAR que por secretaria y con antelación a la diligencia de audiencia de remate, se remita a los correos electrónicos aportados por las partes y a los postores, el link cuyo canal digital es Lifesize. La postura únicamente se aceptará en archivo digital encriptado, cuya contraseña será suministrada por el interesado al finalizar el término para hacer postura.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1f68ec88f45fa4a3336b61746f1537317759c0ac8acb707b59b4fe6379e7116**

Documento generado en 06/03/2023 03:08:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SALOMON TRUJILLO TOVAR
DEMANDADO: FUNDASALUD
RADICACIÓN: 18001400300420160046300
SUSTANCIACION:307

De conformidad con el oficio 20350-02-01-202152039 del 18 de noviembre de 2022 procedente de Fiscalía General de la Nación, remítase la información solicitada a la Técnico Investigadora María Stella Cubillos Romero e-mail maria.cubillos@fiscalia.gov.co, en consecuencia se,

DISPONE:

OFICIAR a la Fiscalía General de la Nación informando el estado actual del proceso de la referencia, comunicación que deberá ser remitida a María Stella Cubillos Romero Técnico Investigador de la Policía Judicial –Fiscalía General de la nación al correo electrónico maria.cubillos@fiscalia.gov.co

De igual modo, confírmese que el secuestro designado en el presente proceso es el señor ALFONSO GUEVARA TOLEDO con C.C. 17.638.117.

CÚMPLASE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e885318fcf3d24e1f9ae3470ed434158fd67e94cd7c1d90d7aa4d2d0895f2fcf**
Documento generado en 06/03/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo: 180014003004 2016 00511 00

Demandante: Alonso Calderón Castro (Cesionario Carlos Arturo Diaz Diaz)

Demandado: German Andrey Castellanos Luna

Previo a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor Carlos Arturo Diaz Diaz en contra del auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se requiere al recurrente así como al demandado, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, acrediten la presentación o radicación ante este Juzgado del escrito que contiene el recurso de reposición que afirman haber interpuesto en contra del auto de fecha 12 de agosto de 2021.

Así mismo, se requiere al señor Carlos Arturo Diaz Diaz para que acredite la presentación del memorial que dice haber radicado el 07 de diciembre de 2020 solicitando la nulidad de la diligencia de secuestro del inmueble embargado en este asunto.

Lo anterior como quiera que, una vez verificado el expediente así como el correo institucional, no fue posible hallar los aludidos escritos.

Frente a la solicitud de señalamiento de fecha para remate que eleva el tercero que embargó remanentes, se emitirá pronunciamiento tan pronto se resuelva la impugnación presentada por el señor Carlos Arturo Diaz Diaz.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 98906ca52a5dab0f2053922402cce0509e895dd7c7dd3ba1a97c58ab322bc401

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ANAYIVE AVILA LEAL
DEMANDADO:	COOTRANSACAQUETA LTDA
RADICACION	180014003004-2016-00568-00
INTERLOCUTORIO:	478

El abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA allega poder otorgado por la parte ejecutada y a su vez solicita la suspensión de la diligencia de remate de bien inmueble identificado con número de matrícula 206-48846, programada para el día 8 de marzo de 2023, por no estar actualizado el avalúo sobre el cual se soporta dicha diligencia.

Observa el Despacho que mediante auto de sustanciación 196 del 21 de noviembre de 2022, se dispuso agregar las piezas procesales que por remanente del proceso ejecutivo 2016-00085 se remitieron para el presente proceso y en el que se corrió traslado del avalúo conforme lo ordenado en el auto fechado 6 de mayo de 2019,

Por otra parte, respecto de lo sustentado por el abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA, en relación al avalúo catastral como determinador del precio de las propiedades sobre inmuebles y el como el avalúo desactualizado es contrario a los derechos que le asisten a las partes, observa el Despacho que efectivamente el certificado solicitado al Instituto Geográfico Agustín Codazzi de Pitalito-Huila fue aportado el proceso 1800140003004-2016-00085-00 con fecha de expedición 5 de febrero de 2019 y que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 establece la vigencia de un (1) año de los avalúos, contados desde la fecha de expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación.

Ahora bien, se tiene que en aplicación de las obligaciones constitucionales que le asisten al titular de este despacho, en las actuaciones procesales se debe procurar por la justicia material y conferirle a las formalidades un sentido acorde con la prevalencia del derecho sustancial, siendo insuficiente no ejecutarlas soportado en el descuido que la parte eventualmente perjudicada refleja respecto de la etapa procesal para manifestar lo que aquí señala; situación en que se hace necesario traer a consideración lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T531 de 2010, con ponencia del magistrado Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en que determina:

“En efecto, la Corte ha estimado que “un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

denegación de justicia”, causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales, por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales o por “un rigorismo procedural en la apreciación de las pruebas”¹.

Tratándose de las pruebas, la Corporación ha indicado que, si bien los jueces gozan de libertad para valorarlas dentro del marco de la sana crítica, “no pueden desconocer la justicia material por un exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial” y “que el sistema de libre apreciación es proporcional, mientras no sacrifique derechos constitucionales más importantes”².

Analizado lo anterior, se tiene que el avalúo catastral allegado al proceso 2016-00085-00 en el año 2019 e integrado al presente proceso con ocasión de embargo de remanentes, además de distar de manera considerable de la vigencia que el artículo 19 del Decreto 1420 de 1998 ha dispuesto para los avalúos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi o la entidad que haga sus veces, actualmente tampoco estaría acorde a lo que procura el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso para la determinación del avalúo de bienes inmuebles correspondiente con un precio real; hecho ante el que en procura de una justicia material, no solo se debe partir de la protección de los derechos patrimoniales de la acreedora, sino también de los que le asisten al demandado, donde la idoneidad del precio del bien inmueble embargado debe darse sin perjuicio de los intereses que a cada uno le asiste.

Teniendo en cuenta que con auto interlocutorio 63, fechado 24 de enero de 2022, este Juzgado procedió a fijar hora de las 3:00 pm del día 8 de marzo de 2023 para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con número de matrícula 206-48846 este Despacho considera necesario la suspensión de la almoneda, dando aplicación al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, para en su defecto, oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC de Pitalito-Huila, para que se sirva allegar al presente proceso el certificado catastral del predio embargado con ficha catastral número 41551010103770009901 y matrícula inmobiliaria No. 206-48846, de propiedad del demandado COOTRANSCAQUETA LTDA.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

DISPONE:

¹ Cfr, Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva.

² *Ibídem.*



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA como apoderado de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: SUSPENDER LA DILIGENCIA DE REMATE, programada para el día 8 de marzo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Decrétese el avalúo del bien inmueble con ficha catastral número 41551010103770009901 y matrícula inmobiliaria No. 206-48846, encontrándose embargado y secuestrado, de propiedad de la demandada COOTRANSCAQUETA LTDA, al tenor de lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

En consecuencia líbrese el oficio ante el IGAC del municipio de Pitalito-Huila para que expida a costas de la parte interesada el respectivo certificado catastral.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc4a0fd4c8eeec32e7f2df9d1dc1bc0202d1b6d72564069501ff60961a7bd4af**
Documento generado en 06/03/2023 04:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitres (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA
ABSOLVENTE: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN: 18001400300420170022300
SUSTANCIACION:270

Teniendo en cuenta que a un no se ha materializado el secuestro del vehículo de placas URX604 de propiedad del demandado Luis Sebastián Valbuena Pineda, el cual se encuentra en el parqueadero J&L, ubicado en el kilómetro 1 vía a Guachetá del Municipio de Guasca Cundinamarca, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: REMITIR nuevamente Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, conforme lo ordenado en auto del 10 de marzo de 2021, para que se proceda a realizar la diligencia de secuestro del vehículo de placas URX604 de propiedad del demandado Luis Sebastián Valbuena Pineda, el cual se encuentra en el parqueadero J&L, ubicado en el kilómetro 1 vía a Guachetá del Municipio de Guasca Cundinamarca.

SEGUNDO: FACULTAR al señor Juez Promiscuo Municipal de Guasca Cundinamarca, para que designe un secuestre de la lista de auxiliares de la justicia de ese Municipio y proceda a realizar la diligencia comisionada, con las facultades de fijar honorarios al secuestre designado, quien deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el art. 48 del CGP, velar por el cuidado del automotor en un parqueadero autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura o en su defecto en la bodega que tenga destinado para este fin, quien deberá rendir el informe correspondiente; dado que el parqueadero donde se encuentra el rodante, no tiene el respectivo permiso de funcionamiento expedido por ese Municipio, ni por el Consejo Superior de la Judicatura.

Remítase el respectivo despacho comisorio con todos los insertos del caso y copia de este auto.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

TERCERO: Se exhorta a la parte actora para que preste los medios, para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo ya mencionado.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dylier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8368da8d5d2fc9cc0fb4b647badfba108d85295dba6b28c3c809fc4f8e4e6d

Documento generado en 06/03/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MERCEDES PERDOMO SAAVEDRA
DEMANDADO: LUIS SEBASTIAN VALBUENA PINEDA
RADICACIÓN: 1800140030042020170022300
INTERLOCUTORIO: 396

El demandado en escrito que antecede le confiere poder amplio y suficiente y con las facultades de que trata el art. 77 del CGP al abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ, para que lo represente dentro del presente trámite.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado CRISTIAN MAURICIO CIFUENTES GÓMEZ como apoderado del demandado conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

SEGUNDO: Que la parte solicitante se esté a lo informado por la Alcaldía de Guasca Cundinamarca, información que reposa en el cuaderno de medidas cautelares.

TERCERO: Por secretaría remítase el link del expediente al abogado al correo electrónico del abogado del demandado c.cifuentes1997@gmail.com para que revise y conozca el estado del proceso.

NOTIFÍQUESE.

noc

Firmado Por:
Dylier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c44e75add9580488511f71035d6314cf39d64975000eae22c03616eac41241f**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LILIANA ORTIZ JIMENEZ
DEMANDADO: LUIS GERLEY CUBILLOS
RADICACIÓN: 18001400300420170032100
INTERLOCUTORIO:397

La parte actora dentro del proceso de la referencia solicitó la terminación del proceso por acuerdo de pago de la obligación demandada, se levante las medidas cautelares, petición que se encuentra coadyuvada por la parte demandada.

El despacho por considerar viable la petición elevada por los extremos procesales procede a dar aplicación al art.461 del Código General del Proceso y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por acuerdo de pago conforme a lo solicitado por los sujetos procesales.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: TENER por renunciado el término e ejecutoria del presente auto por las partes.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso una vez en firme esta decisión.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85f0e8febae8384eeeb41a199f55dc5acd4bad1d98496ca63d2099b81c7c104**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
APODERADO: Dr. NELSON CALDERON MOLINA
DEMANDADO: CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ
RADICACIÓN: 180014003004-2007-00108-00
SUSTANCIACION: 316

De conformidad con lo solicitado por el demandante, el Juzgado obrando de conformidad con el artículo 593 del CGP, el Despacho,

DISPONE:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la demandada CLAUDIA PIEDAD TORRES MUÑOZ con C.C. 20.423.535 en las cuentas de ahorro, corrientes o CDT en el banco MUNDO MUJER EL BANCO DE LA COMUNIDAD.

Limítese lo embargado hasta la suma de \$30.900.000=.

En consecuencia, OFÍCIESE al gerente del Banco, para que proceda a efectuar los descuentos ordenados y los coloque a disposición de éste Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de esta ciudad. Adviértasele el contenido del artículo 593-10 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:
Dydiér Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f76f5c4d177b84db3f84daa637d93d7c9af6c6a6952ed9a5a9d5984ce5b82ea1

Documento generado en 06/03/2023 01:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BENITO BOTACHE GONZALEZ
DEMANDADO: JOSE ERNESTO RODRIGUEZ SANCHEZ
RADICACIÓN: 18001400300420100049700
INTERLOCUTORIO: 430**

Sería del caso resolver lo solicitado por Segundo Plinio Sánchez Bueno referente al pago de títulos que obren en el proceso en su favor como Cessionario del crédito; sino fuera porque con auto del 19 de abril de 2018 se negó la cesión de crédito en favor del peticionario.

De otra parte, tenemos que con auto del 29 de abril de 2015 se requirió al demandante para que cumpliera con la carga procesal de la notificación al demandado, sin que al día de hoy se hubiera logrado, pese a que el Juzgado ordenó su emplazamiento con auto del 10 de septiembre de 2015, no habiendo sido aportado al proceso las publicaciones conforme lo ordenado, para poder continuar con el respectivo trámite.

Ahora bien, ante el abandono del proceso por la parte demandante, el Juzgado entra a decidir si se da aplicación al numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

La norma en comento establece que “*cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo o en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

El expediente enseña que se profirió auto de mandamiento de pago fechado el 14 de octubre de 2010, sin que se haya realizado la notificación personal del mandamiento de pago al demandado por alguno de los medios autorizados por la ley, para efectos de continuar con el trámite procesal pertinente, carga procesal que está en cabeza únicamente de la parte actora.

Teniendo en cuenta que el proceso lleva más de cuatro (4) años de inactividad (18 de mayo de 2018) fecha que el demandante allega copia del envío de la notificación al demandado y doce (12) años sin que se surta la



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

respetiva notificación al demandado, siendo procedente decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y se ordenará igualmente el desglose de los documentos que sirvieron de base para admisión de la misma, dejando las constancias del caso.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el señor Segundo Plinio Sánchez Bueno por no ser extremo procesal dentro del preferido proceso.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el proceso. Librese los oficios respectivos.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

QUINTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

SEXTO: REMITASE copia del presente auto al demandado a su correo electrónico jerosan35120203@hotmail.com conforme a su solicitud.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b05e77ba711d5c5ef51c5bea74cc9655c9ccb7a497d867e89c9e4957b648ca6f

Documento generado en 06/03/2023 03:07:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: HENELIA ENCARNACION POLANIA
APODERADO: DRA. RUDY LORENA AMADO BAUTISTA
DEMANDADO: JAVIER URIBE DIAZ
ADICACIÓN: 18001400300420130017100
SUSTANCIACION: 310

De conformidad con lo solicitado por el demandante dentro del proceso ejecutivo de la referencia y al tenor de lo indicado en el art. 593 Y 599 del CGP, el Juzgado,

DISPONE:

OFICIAR a Data Crédito y TransUnion Colombia (antes CIFIN), para que informen el nombre de las entidades en las cuales el demandado JAVIER URIBE DIAZ figure como titular de cuentas corrientes, de ahorros o CDT, electrónicas o digitales a nivel nacional.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que eventualmente, pueda tener la parte demandada, conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47fd576841149ff172e3deae676d78cd17a6b353fadcb3672ff435e7d16277e**

Documento generado en 06/03/2023 03:07:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: JUAN CARLOS ENDO PEÑA
RADICACION: 180014003004-2013-00378-00
INTERLOCUTORIO: 462

A Despacho el proceso ejecutivo de la referencia, para decidir sobre la cesión del crédito que le hiciera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, conforme al memorial que obra en el cuaderno principal.

La Cesión de Crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor (cedente) transmite a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin que la relación primitiva se extinga, conforme lo consagra el art. 1959 a 1963 del Código Civil.

Como vemos en el presente caso el triángulo se encuentra conformado por el cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, quien es el subrogatario, el cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA y el deudor JUAN CARLOS ENDO PEÑA (demandado), por lo que se reúne las exigencias de que trata el art. 1959 del Código Civil y por considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que le corresponde al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1959 y subsiguientes del Código Civil y conforme los términos acordados por las partes.

SEGUNDO: TENER como cesionaria para todos los efectos legales a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, como titular de los derechos que le correspondían al cedente BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la presente acción ejecutiva.

TERCERO: La notificación de la cesión a la parte ejecutada de que trata el artículo 1960 del C.C, se entiende surtida con la notificación por estado de la presente determinación, habida cuenta que los demandados ya se encuentran legalmente vinculados al proceso.

NOTIFÍQUESE.

jfvv

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3ec2f70f3ea681c18beb1fabf69c7c7118a2ec6a1544cf006956ca37d618c5**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON JAIRO JARA CUELLAR
CESIONARIA: LUZ MARINA CAMACHO FLORIANO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS
OLIVER RAMIREZ Y DETERMINADOS
JORGE IVAN RAMIREZ MARIN Y LA
MENOR DANIELA RAMIREZ MARIN
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00396-00
INTERLOCUTORIO: 463

OBJETO DE DECISION:

Procede el despacho a resolver el escrito allegado por la apoderada de la parte demandada, en que promueve incidente de nulidad invocando la causal 8^a del artículo 140 del C.P.C.,

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD:

Se fundamento en los siguientes hechos, que se sintetizan así:

1. Por cuanto en la demanda el señor JHON JAIRO JARA CUELLAR, señaló como domicilio de los herederos determinados la Calle 28 No. 19-25 de la ciudad de Florencia, lo cual correspondía a la realidad como se relaciona en el Certificado de Tradición del inmueble allegado en la solicitud de medida, pero que finalmente las notificaciones fueron realizadas en la dirección Calle 28 No. 19-55, ubicada en el barrio Acolsure de esta ciudad, existiendo incongruencia con la dirección inicial.
2. Que el demandante realizó la notificación el día 20 de noviembre de 2013, previo al día 25 de noviembre de 2013 en que cobró ejecutoria el auto que libró mandamiento de pago; situación similar que ocurrió con el emplazamiento realizado el 25 de mayo de 2014, cuando el auto tenía término de ser publicado por estado el día lunes 26 de mayo de 2014 y al allegarse el emplazamiento, por secretaría se dejó constancia de notificación por estado del día 27 de mayo de 2014, que quedaría ejecutoriado el 30 de mayo de 2014, donde por tanto, la constancia secretarial que indicó que el día 16 de junio de 2014 vencía el término para comparecer, carece de validez.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

3. Señala que la citación de DANIELA RAMIREZ MARIN, quien para la época era menor de edad, debió dirigirse a nombre de su progenitora, la señora ELIZABETH MARIN PEÑA y que por consiguiente, la citación fue mal realizada.
4. Que el día 16 de diciembre de 2013 el demandante allegó solicitud de designación de curador ad-litem a los herederos indeterminados, sin haberse realizado el emplazamiento de los mismos, solicitud que fue resuelta de manera favorable mediante auto del 20 de enero de 2014, pero que posteriormente el mismo demandado el día 22 de enero de 2014 solicita la nulidad de la designación de curador con el argumento de no haberse librado mandamiento de pago y reiteró la solicitud de emplazar a los herederos determinados, documento que sin obrar constancia secretarial se ingresa a despacho y mediante auto que declara la nulidad, y ordena emplazar a los herederos determinados omitiendo indicar el periodo para surtirse el emplazamiento y sin que hiciera mención a la publicación en dos medios de amplia circulación nacional.
5. Que en los emplazamientos elaborados se refirió el término de quince (15) días para comparecer, sin indicarse el momento en que comenzaba a contarse dicho término.
6. Expresa que mediante auto de sustanciación 308 del 11 de marzo de 2014, se nombra a tres (3) curador ad-litem a los herederos determinados e indeterminados, pero que las citaciones realizadas no especificaron dirección de notificación a los abogados y que finalmente se designó al abogado Gustavo Adolfo Naranjo González como curador de los herederos determinados e indeterminados.
7. Que mediante auto de sustanciación No. 652 del 23 de mayo de 2014, se ordenó emplazar a los herederos determinados e indeterminados, donde respecto de estos últimas ya se había dispuesto tal orden en un auto previo.
8. Refiere que el 19 de junio de 2014 se expide auto de sustanciación No. 810, donde se nombra como curador de los herederos determinados e indeterminados a los mismos tres abogados anteriores, violando la lista de auxiliares que obligatoriamente se debe agotar y que sin que medie citaciones, se notifica el mismo abogado de trámite de exhibición del título valor, quien presenta escrito contestando sin realizar un estudio jurídico de las irregularidades que denuncia.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

9. Que mediante auto del 23 de julio de 2014 se emite auto de seguir adelante y que el día 3 septiembre de 2014, el demandante cede el crédito a la señora LUZ MARINA CAMACHO FLORIDO, siendo aceptada con auto del 14 de abril de 2015 y que ello nunca se notificó a la parte pasiva como se dispuso en el auto.

Como pruebas solicita que sean tenidas en cuenta lo que obra en el proceso, incluyendo el cuaderno de medidas cautelares en que obra el Certificado de Tradición del inmueble sobre el que se solicitó el embargo y que coincide con la dirección que se dispuso en la demanda como lugar de notificación del demandado.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la otra parte por el término de tres (3) días, conforme se dispuso en auto del 24 de agosto de 2021 y mediante auto del 1 de agosto de 2022, se dispuso tener a favor de la solicitante como pruebas todo el expediente incluyendo el cuaderno de medida cautelares.

CONSIDERACIONES:

En atención a lo expuesto por la abogada Swthlana Fajardo Sánchez, como apoderada judicial de Daniela Ramírez Marín y realizada la revisión del expediente, el despacho puede advertir que efectivamente la citación para notificación personal que libró la secretaría del despacho con destino al demandado Jorge Iván Ramírez Marín y Daniela Ramírez Marín, esta última representada para dicha época por su señora madre Elizabeth Marín Peña por ser menor de edad; fueron dirigidas a la Calle 28 No. 19-55, ubicada en el barrio Acolsure de esta ciudad, respecto de la que la empresa de servicio postal 4/72 certificó que la dirección no existe.

En efecto, ello ocurrió así porque la dirección correcta a la cual debió citarse a los herederos determinados Jorge Iván Ramírez Marín y Daniela Ramírez Marín, no es esa - Calle 28 No. 19-55 - sino la Calle 28 No. 19-25 de esta ciudad, como el demandante lo había referenciado en el aparte de notificaciones de la demanda y como se soportaba en el Certificado de Tradición del bien inmueble embargado y que fue allegado junto con la demanda, quedando demostrado plenamente la dirección del domicilio de los herederos determinados.

Por lo tanto, de acuerdo con el numeral 8º del artículo 140 del CPC -vigente para la época en que se adelantó el trámite de citación para notificación personal-, “*el proceso en nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) (o cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante o al apoderado de aquel o de este, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”*, nulidad que podrá declararse de oficio en cualquier estado del proceso al tenor de lo dispuesto por el artículo 145.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal

Como puede verse, el trámite previsto en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil se surtió irregularmente, pues la citación para notificación personal se remitió a una dirección errada, siendo distinta a la que fue aportada por el ejecutante en la demanda, que devino en la sensata devolución al remitente con la consecuente constancia de “no existe número”, procediéndose con el emplazamiento de los mismos hasta llegar a la etapa procesal que hoy reposa en el proceso.

Advertida en esta oportunidad, como lo afirma la apoderada de la demandada Daniela Ramírez Marín, que obraba en su contra proceso ejecutivo del cual nunca había sido notificado del auto de mandamiento de pago por intermedio de su representante legal en razón de su minoría de edad para la fecha, y conforme a la normatividad vigente para ese momento art. 315 a 320 del C.P.C; se considera la existencia de vulneración al debido proceso y derecho de defensa contenido en el artículo 29 superior, por cuanto no fue notificada en legal forma, atendiendo a que el demandante obvió registrar la dirección correcta de su domicilio.

Por otra parte, se tiene que los herederos indeterminados y determinados fueron notificados a través de curador ad-litem y posteriormente el demandado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN mediante la apoderada CASILDA PEÑA HERRERA, allegó solicitud de desistimiento tácito que fue resuelto mediante auto del 18 de agosto de 2017 y en que también se le reconoció personería a la profesional del derecho para representar los intereses de su poderdante; momentos procesales donde el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados-determinados y la apoderada judicial del demandado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN, guardaron silencio sobre lo aquí tratado, y por tanto, de haberse incurrido en una irregularidad en el trámite de la notificación a los herederos indeterminados y del heredero determinado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN, se trataría de un vicio que se encuentra saneado a la luz de lo normado en el parágrafo del art. 133 del CGP, por cuanto no se impugnaron las decisiones de manera oportuna a través de los mecanismos que establece el legislador.

En estas condiciones el despacho procederá a declarar la nulidad de lo actuado respecto de la demandada DANIELA RAMÍREZ MARÍN a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2014 visible a folio 31 del cuaderno principal, para que se surta en debida forma la notificación personal en la dirección mencionada por la demandada, donde atendiendo al otorgamiento de poder a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ para que la representara en este proceso, es decir, ya tienen conocimiento de la existencia del proceso, por lo tanto el Juzgado la tendrá notificada por conducta concluyente al tenor de lo dispuesto en el art. 301 del CGP.

Se hace la salvedad de mantenerse la cesión de crédito realizada a la señora LUZ MARINA CAMACHO FLORIANO, así como la actuación que se ha surtido respecto de los herederos determinados y el demandado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN, a excepción del auto de seguir adelante la ejecución.



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado respecto de la demandada DANIELA RAMÍREZ MARÍN, a partir del auto que libró mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2014.

SEGUNDO: TENGASE notificada por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago fechado 5 de mayo de 2014 a la demandada DANIELA RAMÍREZ MARÍN, en virtud de lo indicado en el art. 301 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ como apoderada de la demandada DANIELA RAMÍREZ MARÍN, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

CUARTO: Por secretaría contabilícese los términos y déjese las constancias respectivas, conforme lo anteriormente expuesto.

QUINTO: Se mantiene válida la cesión de crédito realizada a la señora LUZ MARINA CAMACHO FLORIANO, objeto de aprobación mediante auto interlocutorio 0218 del 14 de abril de 2015.

SEXTO: Se mantiene válida la actuación que se ha surtido respecto de los herederos determinados y el demandado JORGE IVAN RAMIREZ MARIN, a excepción del auto interlocutorio 780 fechado 23 de julio de 2014 en que se ordenó seguir adelante la ejecución, por lo anteriormente expuesto.

SÉPTIMO: Cumplido con lo anterior, vuelva a despacho las diligencias con las respectivas constancias, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE.

jfvu

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05526c227d6dd4841f5d93e4ece302d080b8584f31482b4556ecd80d9819b96**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO PRENDARIO
DEMANDANTE: SANDRA NORMA CARVAJAL CUELLAR
DEMANDADO: EUGENIA PATIÑO QUIROGA
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00492-00
INTERLOCUTORIO: 458

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir sobre la petición elevada por la parte demandada, de dar aplicación al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechada 27 de mayo de 2019.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cc81910cb87bc5b2be04ca85266247cb7014c0e6e930d6760803fe4e8c5921e5

Documento generado en 06/03/2023 01:39:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUPERMOTOS DEL HUILA
DEMANDADO: HERLEN ACOSTA CARVAJAL
RADICACIÓN: 180014003004-2013-00502-00
INTERLOCUTORIO: 457

Procede el Despacho el asunto de la referencia, a decidir si se da aplicación o no al numeral 2º literal b, del artículo 317 del Código General del Proceso.

Examinado el expediente vemos que el proceso cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución legalmente ejecutoriado y su última actuación se encuentra fechado 3 de marzo de 2020 en el cuaderno principal.

La norma en comento establece que “*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En ese evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*”.

Con fundamento en lo anterior y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia legalmente ejecutoriada y lleva más de dos (2) años inactivo desde su última actuación, el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo a la norma anteriormente descrita y en consecuencia se ordena la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por los motivos antes expuestos, este despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. Líbrese los oficios respectivos. En el evento de



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

existir embargo de **remanentes**, pónganse a disposición de la autoridad competente lo aquí desembargado. Líbrese los oficios respectivos.

CUARTO: En firme este auto, archívese el expediente, previa desanotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

-

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03ce8119e7c735812cb14d8a6013281f3db99292beefe136c0df5bad0859f368

Documento generado en 06/03/2023 01:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia, Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL- DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: RODOLFO RAMOS MENDEZ
APODERADO: ROBINSON CHARRY PERDOMO
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE JOSE
RAMIRO ORREGO VALENCIA Y OTROS
RADICACIÓN: 180014003004-2014-00484-00
INTERLOCUTORIO: 464

Se halla al despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver sobre lo pertinente.

La señora LUZ MELIDA BARRAGAN, allega escrito en que solicita que se le confiera el amparo de pobreza, al referir no tener capacidad económica para designar un abogado de confianza que la represente en su calidad de heredera del demandante RODOLFO RAMOS MENDEZ (q.e.p.d.), petición frente a la que este Despacho Judicial que se reúne los requisitos consagrados en los arts.151 y 152 del Código General del Proceso.

Por otra parte, la doctora OLGA LUCIA VARGAS BELLO allegó escrito en que solicita la corrección del punto séptimo del auto 632 del 27 de mayo de 2022, en que se resolvió negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, teniendo como motivación el no ser parte del proceso como se dispuso en el auto del 2 de marzo de 2020; situación frente a la refiere que los abogados no son parte de los procesos y respecto de la que se aclara que la negación de lo solicitado se da en razón de lo dispuesto en el auto del 2 de marzo de 2020.

Aunado a ello, la profesional del derecho refiere que “(...) viene actuando en este proceso como apoderada de los demandados LUZ HELENA ORREGO MAZO, DIDIER ORREGO MAZO, JOSE RAMIRO ORREGO MAZO y LEDIS NATALY ORREGO MAZO, al folio 30 y 31, adjunté los poderes que me fueron conferidos por estas partes y al folio 34 el Juzgado me reconoce personería para actuar, no existe dentro del proceso, escrito mediante el cual mis poderdantes me están revocando el poder.”; circunstancia frente a la que se le precisa que mediante auto del 2 de marzo de 2020 se declaró la ilegalidad de la notificación personal que se le realizó y no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda presentada, auto que fue fijado en estado con No. 031 el día 3 de marzo de 2020 y el día 6 de marzo de 2020 quedó debidamente ejecutoriado al vencer los términos que tenían las partes para interponer los recursos o desistir de él, conforme a lo determinado en la constancia secretarial obrante a folio 168.



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Así las cosas, conforme a lo precedido, atendiendo a la solicitud de la profesional del derecho de tenérsele como apoderado de los demandados, conforme al poder obrante a folio 30 y 31, y que conoce el expediente en el que se encuentra el auto que admitió la demanda fechado del 5 de diciembre de 2018, se le tendrá notificados por conducta concluyente a los demandados-poderdantes y le reconocerá personería adjetiva a la doctora OLGA LUCIA VARGAS BELLO.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza a **LUZ MELIDA BARRAGAN**, bajo las consideraciones previstas en el art. 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: OFICIESE a la defensoría del Pueblo de esta ciudad al correo electrónico caqueta@defensoria.edu.co para que preste la colaboración de designar un defensor público a fin de que apodere a la peticionaria y poder garantizarle los derechos de la amparada conforme lo indica el art. 21 de la Ley 24 de 1992; toda vez que los designados por este Juzgado siempre justifican su rechazo conforme lo indicado en el art. 154- de la misma obra en cita.

TERCERO: TENGASE notificado por conducta concluyente a los demandados LUZ HELENA ORREGO MAZO, DIDIER ORREGO MAZO, JOSE RAMIRO ORREGO MAZO y LEDIS NATALY ORREGO MAZO, del auto que admitió la demanda fechado del 5 de diciembre de 2018.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LUCIA VARGAS BELLO como apoderado de los demandados LUZ HELENA ORREGO MAZO, DIDIER ORREGO MAZO, JOSE RAMIRO ORREGO MAZO y LEDIS NATALY ORREGO MAZO, conforme a los términos y facultades en el poder conferido, al tenor de lo consagrado en el art. 75 y ss del Código General.

NOTIFÍQUESE.

jfuv

Firmado Por:

Dyder Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a374a44dfdd7e338f0fa1c77fd5c2b62bb4059fd7e5c44ad935ab1f2980b7064**

Documento generado en 06/03/2023 01:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto Civil Municipal**

Florencia Caquetá, seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDILBERTO HOYOS CARRERA

DEMANDADO: SANTIAGO ANDRES RESTREPO R.

RADICACIÓN: 18001400300420150013300

SUSTANCIACION: 271

El demandante solicita oficiar a la EPS Suramericana para que informen si el demandado Santiago Andrés Restrepo Restrepo se encuentra afiliado a esa EPS, y que de ser así informen el nombre y la dirección de la empresa para la cual labora, con el fin de pedir el embargo de los dineros.

Revisado el proceso de la referencia, se observa que esa petición fue resuelta con auto del 30 de septiembre de 2022, en consecuencia se,

DISPONE:

Que la parte actora se esté a lo ordenado en el auto fechado 30 de septiembre de 2022.

NOTIFIQUESE.

noc

Firmado Por:

Dydier Mauricio Diaz Martinez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d4887d5d99d16809acda0ed226e9b218fac807a45fd506c6aa2e6bcedb34999a

Documento generado en 06/03/2023 03:07:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>